



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"Los Fines Ilícitos en el Derecho Agrario"

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

RAMON ANTONIO GUZMAN Y MEDINA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES

SR. FRANCISCO GUZMAN R.

SRA. HERLINDA M. DE GUZMAN

CON CARINO A MIS HERMANOS

FRANCISCO Y

ROSARIO

A MI TIA

SRITA. ESPERANZA GUZMAN

CON TODO MI

AGRADECIMIENTO

A MIS QUERIDOS MAESTROS
Y COMPAÑEROS

A LA FACULTAD DE DERECHO

TESIS ELABORADA BAJO LA DIRECCION
DEL LIC. D. ESTEBAN LOPEZ ANGULO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO, DE LA U.N.A.M.

I N D I C E :

Prólogo.....

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD RURAL

a) Roma y otros Países.....	1
b) Su Evolución en el Tiempo	16
c) Corrientes Actuales.....	25

CAPITULO II

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

a) Epoca Colonial.....	36
b) Epoca Independiente.....	42
c) La Reforma.....	48
d) La Revolución.....	55

CAPITULO III

LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

a) Modalidades.....	74
b) Adjudicación de las Unidades de Dotación.....	88
c) Pérdida de los Derechos Agrarios.....	86

CAPITULO IV

LOS FINES ILICITOS COMO CAUSAL PARA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS.

- a) Naturaleza Jurídica del Delito y el
Hecho Ilicito..... 103
- b) Análisis del Artículo 85 y su Fracción III
de la Ley Federal de Reforma Agraria.....122
- c) Oscuridad Legal al respecto..... 128

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

P R O L O G O

Partiendo de la base primordial de que el Derecho Agrario es un Derecho Social, que tiene como finalidad Tutelar las Relaciones Jurídicas en el Sector Agrícola y, siendo la -- Ley Federal de Reforma Agraria, el ordenamiento, que actual^umente rige sobre la materia regulando la conducta del campe^usino, persona cuyo centro de actividades y sosten económico se encuentra en el medio rural, resulta pues menesteroso -- que las disposiciones establecidas sobre el particular, sean tan claras y concisas que puedan ser comprendidas a la luz - del entendimiento del trabajador del campo.

Tratando de formular un somero análisis de uno- de los diversos supuestos señalados en el instrumento legal - antes citado, y el cual constituye un elemento esencial para iniciar el procedimiento tendiente a privar de sus Derechos Agrarios, reconocidos por el Estado, a un Ejidatario, elabo^uramos el presente estudio dentro del cual se encuentran com^uprendidos cuatro capítulos, de los que, los dos primeros ver^usan sobre los antecedentes registrados históricamente con el nacimiento y desarrollo de la propiedad rural, tanto a nivel Internacional como Nacional, haciendo especial hincapié en los diversos ordenamientos jurídicos que han regido en la - materia en nuestro País, hasta la actualidad.

Dentro del Tercer Capítulo se comentan las - distintas figuras legales existentes en nuestro derecho, por medio de las cuales se hace posible la adquisición de los -

Derechos Agrarios, así también se observan los principios establecidos para la adjudicación de Terrenos y para la -privación o suspensión según el caso, de los Derechos Eji-dales.

Concluimos con el Capítulo Cuarto, estudiando la -naturaleza jurídica del Delito y el Hecho Ílicito, para el efecto de poder establecer las bases en que se asiente el análisis concreto de la causal de privación de Derechos en atención; posteriormente se profundiza en ello haciendo notar la falta de claridad existente en dicha estipulación y la equivocada interpretación que se le puede prestar en per-juicio de los intereses de la gente del campo, por parte de las personas facultadas y encargadas de la vigilancia y apli-cación de las disposiciones que se estatuyen sobre la materia.

Con lo anterior y sosteniendo el firme propósito de tratar de colaborar con la integración de la Reforma Agraria en beneficio del pueblo, me permito poner a consideración de quienes me encaminaron en las vías del estudio jurídico, el presente trabajo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD RURAL

a).- Roma y otros paises.

b).- Su evolución en el tiempo.

c).- Corrientes actuales.

A.- ROMA Y OTROS PAISES.

Los jurisconsultos del Imperio Romano definieron el Derecho de Propiedad; pero considerándolo como el Derecho Real por excelencia, lo organizaron bajo el Derecho Civil, mismo que admitía - una sola clase de propiedad, la dominium ex jure quiritum que sólo se adquiría por modos determinados y resumían como elementos - de este Derecho Real: el jus utendi, fruendi y abutendi.

"El jus utendi, que es la facultad de servirse del objeto en propiedad y de aprovecharse de los servicios que puede rendir fuera de sus frutos"

"El jus fruendi, que es el Derecho de recoger todos los productos"

"El jus abutendi, que es el poder de consumir el objeto en propiedad y de disponer de él de una manera definitiva, destruyéndolo o enajenándolo"

Se añade a esta fórmula una cuarta figura el "jus vindicandi", el cual era el derecho de reclamar a terceros poseedores o detentadores, el objeto sobre el que se tenía la propiedad, siendo ésta, consecuencia directa de la circunstancia de que la propiedad es el Derecho Real por excelencia y por lo tanto oponible a terceros" (1)

Durante la etapa de la Ley de las XII Tablas, la propiedad del ciudadano romano estuvo sujeta a diversas restricciones, por ejemplo la prohibición al propietario de cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos, debiendo - dejar libre un espacio de dos pies y medio, por eso una línea de terreno de cinco pies separaba los fundos de tierra y las casas.

La historia de las sociedades primitivas demuestra que la propiedad en general, pasa por tres etapas diferentes. (2)

(1) G. Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, Pag. 245

(2) E. Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Pag. 233

La comunidad agraria; cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una gens.

La propiedad familiar, cuando cada familia llega a ser única - propietaria de cierta extensión de tierra que se transmite de varón en varón a los descendientes del jefe de familia, y por último,

La propiedad individual, cuando el terreno pertenece no ya a una tribu: o una familia, sino a cada ciudadano que puede disponer a su arbitrio de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

Según los documentos de los antiguos autores, el territorio de Roma, Ager Romanus, perteneció primero al pueblo, convirtiéndose - después en propiedad privada, por concesión del Estado.

"Rómulo dividió el territorio de Roma entre las treinta curias, y después bajo Numa, en virtud de un nuevo reparto, se concedió a cada jefe de familia, una parte igual de dos fanegas (aproximadamente cincuenta áreas) lo suficiente para establecer una casa habitación y un jardín, este lote se llamó heredium" (3)

Conforme se extendían las conquistas de Roma, los Territorios de las poblaciones vencidas pasaban a ser propiedad del Estado Romano, o Ager Publicus, pero según su naturaleza se utilizaron de una manera distinta, una parte se designó al Ager Privatus o sea, a aumentar la propiedad privada, habiendo de distinguir a este -- respecto las tierras cultivadas y las tierras incultas.

Tierras Cultivadas, se enajenaron a los particulares en tres procedimientos: a) Bajo Tulio Hostilio, se dió distribución gratuita a los ciudadanos pobres; b) En la etapa de la República y la --

(.) Eugene Petit, Obra citada, Pag. 235.

del Imperio, hubo ventas por Ministerio de los Cuestores;-
c) Se destinaron tierras a veteranos de guerra, como recompensa a sus servicios prestados al Estado, o a ciudadanos - que quisieran fundar nuevas colonias.

Tierras Incultas, el Estado permitió que las cultivaran los Ciudadanos, a cambio de pagar un censo, justificando así su Derecho de Propiedad El Estado, sin dejar de formar estas tierras parte del Ager Publicus, el ocupante solo tenía una posesión protegida por el prétor, y no la propiedad.

La clase noble de Roma, los patricios, acapararon grandes extensiones de tierras, las cuales eran cultivadas - por sus esclavos, o por sus clientes que tuvieran concesiones, razón por la cual la clase pobre realizó protestas, porque no se le sacaba provecho al Ager Publicus, dando origen estas quejas a la formación de Leyes Agraria, mismas que no llevaron ningún menoscabo al Ager Privatus, como la Ley Licinia que limitaba el número de fanegas del Ager Publicus, que cada ciudadano pudiera poseer desde entonces, a pesar de esto y del esfuerzo de los hermanos Graco, la resistencia de los patricios no se menguó y estos volvieron a reconstituir sus extensas posesiones territoriales.

En la mitad del siglo VII otras leyes agrarias transformaron las posesiones que existían en propiedades

privadas, mediante el pago de un censo al Estado que se distribuía entre los ciudadanos pobres pero que muy pronto dejó de ser exigido, cuando Domiciano sancionó las -- usurpaciones de parcelas por los particulares, desapareció del Territorio Itálico el Ager Pùblicus, quedando sólo el Ager Privatus. No así en las provincias es decir en los -- territorios conquistados fuera de Italia, en donde los par-- ticulares eran poseedores ya que tenían que pagar al Estado que era el que conservaba la propiedad de los fundos provin-- ciales, un censo, y tiempo más tarde los poseedores tuvie-- ron la calidad de propietarios, teniendo el Estado un inter-- és fiscal.

En la época clásica del Derecho Romano los modos - de adquisición de terrenos, se dividían en dos grupos.(4)

a) Los establecidos por el Derecho Civil, que --- eran: la mancipatio, la in jure cessio, la usucapio, la --- adjudicatio y la lex.

b) Los que provenían del Derecho Natural o de gen-- tes que eran: la ocupatio y la traditio.

La Mancipatio.- Era una forma de transferir la pro-- piedad con base a las reglas del Derecho Civil, por medio del cobre y la balanza, rodeada de formalidades; el comprador y - el vendedor se reunían delante de cinco pùberos aptos para el commercium, delante de la cosa vendida, condición que por su - incomodidad dejó de ser exigida. El adquirente tomaba la co-- sa y declaraba ser propietario de ella conforme al Derecho Ci-- vil y golpeaba la balanza con una pieza de cobre que entrega-- (4) Eugene Petit, Obra citada, Pag. 244.

ba al vendedor, para representar el precio, y en esa forma se consumaba la adquisición de la propiedad.

La *in jure cessio*.- Se exigía la presencia del Magistrado, cuando se trataba de inmuebles era necesario que se trasladasen al lugar, pero dejó de exigirse esta condición llevando sólo un fragmento de la cosa. El adquirente poniendo la mano sobre el objeto manifestaba ser propietario; enseguida el Magistrado preguntaba al cedente si estaba conforme. En caso afirmativo, sancionaba la afirmación y declaraba propietario al adquirente.

La *usuceptio*.- Era la adquisición de la propiedad mediante posesión suficientemente prolongado y reuniendo determinadas condiciones; el justo título y la buena fé

La *adjudicatio*.-Era el Juez en ese caso, quien operaba la traslación de propiedad con el proceso de partición y deslinde; previo el ejercicio de las acciones *familiae erciscundae*, (participación de la herencia), *commun individundo* (partición de cosas indivisas) y *finium regundorum* (regulación de los límites de las propiedades contiguas) el Juez adjudicaba mediante sentencia.

La *lex*.- Había adquisición mediante lege, cuando la propiedad era atribuida a una persona por el solo efecto de la Ley.

En el Derecho Natural o de Gentes, se encontraban:

La *occupatio*.- Era la forma de adquirir por la toma de posesión *animus domini*, de una cosa susceptible de propiedad privada y que no perteneciera a nadie.

La *traditio*.-Se podía adquirir la propiedad pero era necesario que la cosa tuviera propietario y este la entregare al adquirente y que este la ocupara.

No se precisa la fecha en que la propiedad romana, se dividió, puesto que aparte de la propiedad quiritaria, - apareció la propiedad bonitaria, la primera figura creada y reconocida por el Derecho Civil y la Segunda creada y protegida por el pretor Romano, en contra de los propietarios quiritarios de mala fé, concediendo el pretor, - la "exceptio rei venditae et traditae", la cual suspendía la actio reivindicatoria.(5)

Fue hasta Justiniano cuando, con la distinción entre res mancipi y res nec mancipi, se eliminó la mancipatio y se fusionaron las dos formas de propiedad romanas,

La propiedad (en-El Derecho Romano) se consideraba extinguida:

- 1.- Cuando la cosa de que era objeto dejaba de existir, por estar materialmente destruida, si esta destrucción no era completa, la propiedad subsistía sobre el restante.
- 2.- Cuando la cosa dejaba de ser jurídicamente susceptible de propiedad privada, por ejemplo: un terreno dedicado a sepulturas, haciéndolo después locum religiosum.

Fuera de estas hipótesis, la propiedad era perpetua, - en el sentido de que el tiempo no ejercía influencia en ella, la propiedad de una cosa podía pasar de una persona a otra, transmitiéndose, pero sin extinguirse.

El Profesor Floris Margadant, nos dice con respecto al atributo de poder absoluto en la propiedad romana "Al parecer la propiedad en el Derecho Romano, nunca fue absoluta si no que la leyenda de la Propiedad Romana Absoluta, nació en la Revolución Francesa, propagándose por los escritores de

(5) Floris Margadant. Obra citada, Pag. 251.

esa etapa la idea de la propiedad libre de trabas. Tratando así de borrar las restricciones impuestas por el feudalismo? (6)

Pero al igual que la Dra. Martha Chávez de V. quien nos dice: "desde la época de los romanos, se había considerado que el derecho de propiedad constaba de tres beneficios, el ius utendi o usus, facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda, además de sus frutos; el ius fruendi ó fructus, derecho sobre frutos o productos; y el ius abutendi o abusus, el poder de disponer hasta la consumación o destrucción de la cosa o su enajenación; la persona que reunía los tres beneficios tenía sobre su cosa un poder absoluto". (7)

Y de acuerdo con los elementos que se desprenden del estudio anterior, nos apegamos a la tesis de que aún cuando en las instituciones romanas, se imponían ciertas restricciones por la Ley al Propietario, éste tenía un poder absoluto, perpetuo y exclusivo sobre sus bienes, o sea, la plena in re potestas.

GRECIA.- El pueblo griego comprendió también la necesidad de organizar su propiedad territorial, de una manera permanente para procurar el arraigo de los hombres a los terrenos rurales facilitándole un mínimo de bienestar con el fin de que pudieran sostener a sus familias.

Hasta donde llega la historia escrita, se dice que la tierra estaba ya repartida y que era propiedad privada, así que

(6) Floris Margadant, obra citada Pag. 247

(7) Martha Chávez, El Derecho Agrario en México, Pag. 311

desde los albores de la civilización, la propiedad de las tierras trabajables ha sido propiedad privada.

"Hesiodo dice, dirigiéndose a su hermano Persos, que la finca rústica legada por su padre ha sido dividida entre ellos y que esta participación dió lugar a un pleito y que - Persos para apropiarse la mayor parte y ganar el pleito corrompió a los jueces". La propiedad según estos textos es de carácter individual y no familiar pues a la muerte del padre cada uno de los herederos debe poseer parte de la propiedad antes - única. (8)

Cierto es que las herencias, según los antecedentes, no siempre se repartían, pero puede pensarse que la indivisión de las herencias era una situación de hecho, pero no un régimen de derecho; así que no existe obstáculo para que se diga, que desde la sociedad homérica y hesiódica, existía no sólo la propiedad privada, sino también la individual.

Pero esto sólo con relación a las tierras trabajables, pues no sucedía lo mismo con los pastos ya que en la mayor parte de la iliada y la odisea se señala como campos trabajados, viñedos, huertas pero no praderas ni pastos pues aunque se hace referencia a recoger forrajes y pajuzo en cuanto al trigo esté recogido, es evidente que se refiere a praderas poseídas en plena propiedad.

No obstante, se puede admitir que las pendientes de las montañas y la maleza de los bosques donde se llevan a pastar el ganado y los rebaños, que no habían sido repartidos en

(8) J. Toutin, La Economía en la Edad Antigua, Pag. 22

tre los miembros de la comunidad, segun siendo indivisas y sobre ellos no tendrían más que el derecho de usufructo.

El Régimen de Propiedad en este período de Grecia - no es uniforme, ya que hay propiedad individual y propiedad-privada, pero no se puede señalar la existencia de la propiedad familiar y colectiva.

Decía Platón en su libro de las Leyes XI, que éstas permitían a todos los ciudadanos gozar por completo de los -- bienes y como mejor les parezca, lo mismo decía aristóteles al afirmar que las fincas son divididas y distribuidas entre los hijos de un mismo padre, cualquiera que fuera el número de -- ellos y así lo confirma la Ley de Cortina, expedida en el siglo VI antes de Cristo, pero la idea general aceptada es que en los tiempos antiguos la tierra repartida entre los pobladores de una ciudad, pertenecía a la familia entera y no al jefe de la familia a título personal, es decir era propiedad colectiva de la familia, o propiedad familiar. (9)

Según algunos autores, en muchas ciudades griegas - existía la prohibición de vender los primeros lotes repartidos, otros mencionan medidas adoptadas para que se mantuviera el número y extensión de estos lotes y evitar que las propiedades - rústicas llegaran a ser desiguales, según nos lo hace notar Aristóteles en su polémica VI, igual afirmación hace Heráclides; - Plutarco dice que antes de Solón, se prohibía a los atenienses testar y que los bienes de la casa debían pertenecer a la familia del muerto, y que Solón otorgó al ciudadano ateniense que-

(9) J. Toutin, Obra citada, Pag. 61

no tuviera hijos, el derecho de disponer de sus bienes a su arbitrio.

En Esparta, después de la Ley de Epitadio, se dejó a los padres de familia en libertad de testar y de hacer donaciones.

El derecho del padre de familia sobre el lote familiar primitivo, estaba limitado por razones económicas y sociales, en cuanto el legislador quiso evitar, primero, la concentración de la tierra en pocas manos, y después que las familias que vendieran sus lotes, o sus bienes, quedaran en la miseria.

Esta restricción al derecho de propiedad individual sobre el lote primitivo, fue inspirada en el deseo de originar y mantener en el pueblo, el interés hacia la agricultura, como lo hace notar Aristóteles en su Política VI y VII, claramente indica que el motivo de establecer tal Ley, era la protección hacia la agricultura.

El que estas limitaciones del Derecho de Propiedad, hayan tenido repercusiones es indudable, ya que se aminoró, la circulación de la propiedad de las tierras, consideradas como mercancías, pero gracias a esas limitaciones la propiedad media y la pequeña propiedad pudieron defenderse contra los grandes propietarios. De este modo se lograba que las familias campesinas permanecieran unidas al suelo, por lo que los lotes primitivos, núcleo principal de sus posesiones, no podían ser vendidos ni legados a elementos extraños a la familia misma; así Platón afirmó que según a él le parecía, las fincas pertenecían no a

los individuos que las poseían sino a toda la familia tanto a los antepasados como a la posteridad, pero esto es la expresión de una idea moral que no presupone la noción de la Propiedad Familiar del mismo modo, cuando Platón agregó que las familias y sus bienes pertenecían al Estado, no debe entenderse que en Grecia fuera el comunismo, el régimen de propiedad.

En su obra *Las Leyes*, Platón modera su socialismo, no porque la reflexión haya cambiado su ideal pero teme que la Doctrina de la República sea demasiado dura, abandona el comunismo y en vez de suprimir la propiedad privada pretende universalizarla, abriendo el camino al radicalismo burgués.

"La tierra se dividirá en trozos y cada ciudadano poseerá nada más uno, para garantizar esto se prohibirá vender, comprar, hipotecar, no se reunirán bienes en una sola propiedad por matrimonio o herencia. El Estado interviene en el reparto, en el producto de las cosechas, de tal manera que el trozo no es más que una apariencia de propiedad privada, el pretendido propietario no tiene ni siquiera los derechos de un arrendatario enfiteúutico del Estado" (10)

Las colonias griegas en Asia tuvieron una propiedad que sin perder los caracteres helenísticos, conservó también los orientales, en esa forma los terrenos concedidos a esas ciudades, eran separados del dominio del Rey; dados a Censo, se distribuían entre los habitantes de la ciudad y se convertían así en propiedad privada de los beneficiarios, pero esta propiedad estaba some

(10) R. Gonard, *Historia de las Doctrinas Económicas*, Pag. 10

tida a diversas obligaciones, tales como la prestación del servicio militar y el pago de uno o varios impuestos, representando estas cargas el Derecho teórico del Estado al que representaba el Monarca, aunque algunas ciudades, gozaban de inmunidad total o exención de impuestos, este fué el caso de Alejandría hasta el siglo IV de la Epoca Cristiana.

ESPAÑA.- En su origen la Península Española se encontraba habitada por el Pueblo Ibero, cuya aparición se desconoce aún cuando es probable que del mismo desciendan los Vascos; los Celtas de origen ariano invadieron España, según los autores en el siglo V, antes de Cristo; desalojando a los iberos de algunas partes y mezclándose con ellos en la zona central y en Andalucía, en tanto que en los Pirineos y en la Costa Meridional predominaban los Iberos, aunque la posesión de esas diversas regiones parece haber sido disputada y variable entre ambos pueblos.

Cuando los romanos conquistaron la Península Ibérica, se realizó una transformación del régimen jurídico administrativo de la propiedad que existía hasta ese entonces pero no puede afirmarse que fuese radical, ya que por varias razones subsistieron algunas instituciones características de los pueblos indígenas que la poblaban, sólo con el transcurso del tiempo se logró la adecuación con el sistema romano.

No obstante el sometimiento de que fueron objeto los pueblos indígenas de España, por parte de los romanos, conservaron su propio régimen de propiedad, pero, elementos como la aparición y desarrollo del Imperio, formación de latifundios y la consolidación de las clases hispano romanas, contribuyeron a desa

parecer las diferencias existentes entre el sistema romano y el indígena español.

Durante el bajo imperio romano la estructuración agraria en España, presentaba las siguientes características; en las asignaciones, las tierras que correspondían a cada colono podían no estar unidas, sino diseminadas en diversas centurias, la compascua, que eran tierras de explotación común- quedaban sin dividir, así mismo los bosques eran usados por - los vecinos, cada vecino recibía un lote de tierra en propiedad y un derecho de aprovechamiento en los prados o bosques.

La Ley Agraria del año 643 contiene una forma de - concesión individual de tierras, se adjudicaba la posesión de las parcelas colindantes con las vías públicas, con la carga - del sostenimiento y conservación de estas últimas que de - otra manera hubiera sido onerosa para la administración.

Los terrenos que por su alejamiento de los centros de población y por la escasez de demanda quedaban abandonados - sin repartirse, al aumentar las necesidades de la colonia y su capacidad agrícola, iban siendo progresivamente ocupados median - te roturación el ocupante no adquiría un derecho de propiedad, - sino de posesión que podía ser inclusive transmisible y grabado además con el pago de un diezmo de las cosechas y un quinto de los frutos de los árboles.

La ocupación real de estos terrenos no fue llevada a cabo totalmente por los campesinos de la colonia, sino que fue realizada por los patricios romanos y los grandes propietarios, no fue considerada la tierra como base del cultivo, sino como ob

jeto de especulación.

El desarrollo de este proceso agrario acelera la inestabilidad social de la época, que había de terminar con la liquidación del Imperio, cuando el campesino se convirtió en proletariado humano que perdió el interés por la vida rural.

Finalizando el siglo IV después de Cristo, el Imperio Romano sufre la invasión de las tribus bárbaras; las incursiones de estos grupos germanos se generalizaron llegando hasta España en donde fundaron las ciudades de Tolosa y Toledo. Por lo tanto el antiguo derecho germánico, tuvo una decidida influencia en el territorio hispánico, movimiento en el cual ocupó un lugar de primera importancia la institución comunal, según puede sintetizarse dicha institución en los siguientes tipos. (11)

Propiedad Individual. Todos los visigodos reciben tierras en propiedad individual, pero existen hispanos romanos que carecían de ellas, bien porque no las tenían antes o por que las habían perdido con los cambios de las invasiones, la propiedad individual se encontraba sujeta a limitaciones y cargas.

Propiedad Consorcial.- Pertenece en comunidad a varios consortes visigodos y romanos que en el momento de la ocupación no consideraron oportuno dividir en parcelas su propiedad individual.

Esta propiedad es susceptible de dos clases de aprovechamiento, pecuario que se refiere a la proporcionalidad en que podían los consortes enviar sus ganados a los pastos comunes, y por estos pastos debían de pagarse los diezmos acostumbrados y repartirse luego los ingresos entre los consortes.

(11) Nieto Alejandro, Bienes Comunales, Pag. 89 y Sig.

Durante el período visigótico del Derecho Hispano, que abarca de los años 419 al 711, las manifestaciones jurídicas más sobresalientes, las encontramos en el Código de Eurico, el Breviario de Alarico y el Código de Leovigildo.

Pero la organización agraria propiamente dicha, fue llevada a España a través del Derecho Consuetudinario Germano, con todo esto el incipiente Derecho Agrario, va configurándose en el Fuero Juzgo, se encuentra el Libro X, dedicado a la delimitación y subdivisión de las fincas -- rústicas.

B.- SU EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO.

En la Europa de la Edad Media se comprueba la existencia de una institución que se encuentra también en otros - medios y en otras épocas, y la cual es: la propiedad raíz feu dal.

En los períodos de disturbios que siguen a las grandes invasiones, el individuo no puede escapara las violencias de las cuales puede ser víctima, sino colocándose bajo la protección de un hombre fuerte, se encomienda a un grande y acepta convertirse en vasallo de ese señor, si poseía alguna tierra, la cedía al señor, éste se la devuelve o más bien se la deja en usufructo; la propiedad así concedida se le llamó beneficio esto es, bien que se hace regalo (del latín beneficium) que es muy diferente de la propiedad plena y completa denominada "Alodio" que subsistía entonces en algunas regiones, por ejemplo en muchos puntos del Sur de Francia.

Primitivamente el vasallaje era vitalicio, cesaba - al morir el vasallo o el señor. El beneficio podía ser recuperado a la muerte del donador o a la del beneficiario, después el vasallaje se hizo hereditario y los beneficios los fuerontambién, denominándose en lo sucesivo "Faudos" (del latín feorum), de donde se deriva feudalismo.

A los derechos del propietario el Señor agrega poderes que normalmente estarían reservados al soberano, como loson: El poder de administrar justicia y El de percibir impuestos, el feudalismo consiste esencialmente en "La confusión de la soberanía y de la propiedad". (12)

Entre los nobles se reservaba el nombre del Señor,-

para aquellos que poseían un feudo, la originalidad de la propiedad feudal era que un latifundio tenía un propietario y muchos subordinados los cuales no gozaban de poderes sobre la tierra. Al lado de las propiedades o según expresión mas exacta, tenencias nobles, a las cuales está reservado el nombre de feudo, estaban las tenencias plebeyas llamadas censos. El señor feudal podía confiar la explotación de su dominio (denominado villa) a los plebeyos llamados villanos los cuales deben hacerle entrega de los productos de la tierra y están sujetos a toda clase de obligaciones, algunos de estos villanos son en un principio hombres libres que tienen la posibilidad de abandonar la tierra, pero la mayor parte de los villanos son siervos. Tal servidumbre en la sociedad medieval, es una prolongación de la esclavitud de la edad antigua

La propiedad rústica del señor feudal podía ser dada en usufructo, en forma vitalicia, temporalmente o en forma revocable, aunque con el transcurso del tiempo se hizo perpetua; tenía además las características de inalienabilidad e indivisibilidad, ya que si por cualquier motivo no se respetaban estas características, era causa suficiente para que el señor feudal la perdiera, siendo el monarca el encargado de retirarle dicho feudo.

La propiedad en Francia durante la época feudalista se presentaba con un carácter eminentemente político, pues los reyes disponían libremente de la tierra como de su propio patrimonio y les cedían a los señores feudales, para premiar los servicios que estos prestaban en la guerra.

Los señores feudales, ante la imposibilidad de culti-

var estas tierras por sí mismos, cedían su aprovechamiento a otras personas mediante el pago de una renta o canon; y es así como se presenta la división de la propiedad en dos formas: dominio directo y dominio útil.

La primera forma consistía en que su titular era el Señor Feudal, quien tenía la propiedad, además de una serie de privilegios (pago de rentas) sobre los que trabajaban las tierras. Y la segunda forma, en que su titular era la persona que trabajaba la tierra y aprovechaba una parte de los frutos, además de tener una serie de cargas y limitaciones.

Como se observa, en la Francia Medieval la tenencia de la tierra tenía dos características primordiales, primera: la propiedad territorial tenía carácter político, toda vez que los que estaban en el poder disponían libremente de ella, y segunda: la división de la propiedad en sus dos formas: Dominio Directo y Dominio Util.

Con el principio de la Revolución Francesa de 1789, una verdadera Revolución Agraria se extendió por las zonas rurales: los campesinos se rebelaron por las duras contribuciones que tenían que pagar y contra los derechos feudales que sobre ellos pesaban; muchos castillos fueron saqueados y los documentos que contenían los derechos de los nobles fueron quemados, Francia vivió a instancias de este terror popular, un pánico enorme conocido con el nombre de "Gran Miedo". (13)

Con la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se establecía la igualdad de todos -

(13) Carlos Alvear Acevedo, Historia Universal Contemporánea, - Pag. 50

los individuos ante la Ley, afirmando que los hombres nacen li
bres e iguales en derechos. Los derechos naturales del hombre
son, según este documento: la propiedad, la libertad, la segu-
ridad y la resistencia a la opresión, consagrándose la inviola
bilidad de la propiedad, salvo expropiación por utilidad públi
ca.

Nuevos Decretos prosiguieron a la obra revolucionaria,
los más importantes fueron los que establecieron el sufra
gio universal y el reparto de las tierras, al entregar los bie
nes de los emigrados a los campesinos, fomentándose el número -
de las pequeñas propiedades agrícolas, cuyos poseedores fueron
otros tantos defensores de la Revolución.

La Revolución Francesa constituyó un movimiento polí
tico que transformó, en gran parte, la vida de Europa y no po-
co de la vida de América. Fue el principio para que se acaba-
ran las monarquías absolutas, estableciéndose en su lugar Go--
biernos Constitucionales, atacó a la Iglesia Católica, procla-
mó la existencia de derechos individuales e hizo que la direc-
ción de la vida social ya no estuviera en manos de la nobleza-
sino de la burguesía formada por los profesionistas y en gene'
ral la clase rica que no era noble.

Durante el período del Imperio Napoleónico se elabo-
ró en 1804, unificándose las disposiciones del Derecho Romano -
Consuetudinario, conjuntamente con las emanadas por la Revolu-
ción Francesa, el llamado Código de Napoleón, en el cual se --
plasmó la idea de que el Derecho de Propiedad es el que corres
ponde a todo ciudadano de disponer libremente de sus bienes, --

siendo por lo mismo un código individualista, defensor insistente de la propiedad privada, hizo sentir su influencia en momentos en que diversos países carecían de una clara y ordenada legislación civil en materia de propiedad, por esa causa no fueron pocos los códigos que se inspiraron en él. (14)

En el curso de los siglos XVII y XVIII, continúan subsistiendo sin profundas modificaciones la mayor parte de las anteriores formas de propiedad por ejemplo:

En Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVIII, disminuye y termina casi desapareciendo la clase de los campesinos propietarios, que poseen y cultivan por sí mismos los campos de que viven. Sus propiedades se componían de parcelas -- dispersas y en ciertos períodos del año formaban un terreno de pastoreo, donde cada uno podía llevar sus rebaños a pacer, -- al lado de ellas se encontraban los bienes comunales, propiedad de la colectividad.

La obligación legal de cercar los terrenos y de repartir los bienes comunales permite entonces a los "Grandes Acaparadores", apoderarse a la vez de las pequeñas parcelas particulares y de las tierras colectivas. Inglaterra se vuelve "El País clásico de la gran propiedad territorial", un pequeño grupo de terratenientes (Landlords) posee en adelante la mitad del suelo de la Gran Bretaña, por lo cual es de notarse que la Revolución Agrícola en Inglaterra, benefició más a los grandes propietarios, a los terratenientes y no a los granjeros o pequeños agricultores que formaban una clase media importante --

(14) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil Segundo Tomo, Pag. 82.

hasta entonces, no siendo raro que los trabajadores agrícolas de los latifundios fueran explotados inicua^mente por sus patrones. (15)

Como reacción lógica al acaparamiento de las tierras - por determinadas clases, en España en donde, desde la época - medieval, la propiedad se presentaba en tres formas: Los Feudos, Los Foros y Los Censos, los cuales permitían el desarrollo de las grandes concentraciones de tierras que salían de - la libre circulación, convirtiéndose así en patrimonio particular inalienable, como las vinculaciones y mayorazgos; a --- principios del siglo XIX, se presenta una lucha para tratar - de alcanzar la propiedad individual, mediante leyes y decretos, como por ejemplo:

El Decreto sobre cierre de fincas rústicas del 11 de - junio de 1813, decreto que trata de evitar la concentración - de la propiedad; las leyes de Señoríos de 1811; leyes desvincu^ladoras de 1820, las cuales suprimían los mayorazgos, patrona^ltos etc. las leyes desamortizadoras de carácter civil y ecle^síastico de 1855, las cuales declaran en venta las tierras de la iglesia, órdenes militares y las de manos muertas, pero to^das estas leyes al igual que en muchos países, no favorecie^ron al campesino ni resolvieron el problema del agro-hispano, la reforma agraria en España en este período, permaneció anclada en el individualismo jurídico territorial de principios del período pasado.

RUSIA.- La población rusa, antes de su Revolución se -- encontraba dividida en dos clases sociales: La Nobleza y el Cam^pesinado, no existiendo entre estas dos los burqueses llamados

pequeños propietarios, la tierra se dividía en extensos dominios los cuales eran cultivados por los campesinos en su mayoría siervos.

El Zar Alejandro I decretó en 1819 la libertad de los campesinos que antes estaban ligados a la tierra de nacimiento, pero con la condición de dejar la tierra que trabajaban, al dueño de ella. Esta medida sólo fomentó más el acaparamiento de las tierras. El Zar Alejandro II en 1861 decretó la libertad de los campesinos siervos de la corona y a los siervos de los particulares, repartiéndoles tierras, unas veces en propiedad individual y otras en propiedad comunal con obligación de pagarlas en 49 años.

Con esta reforma agraria, el campesino ruso quedaba enormemente endeudado al adquirir la tierra, pues no sólo tenía que pagar su valor, sino una especie de indemnización que reclamó la nobleza para consentir en que fueran adjudicadas sus tierras. Además las tierras repartidas resultaron insuficientes, pues por su alto costo la mayoría de los campesinos adquirió menor extensión de tierra de la que antiguamente poseían como siervos, esta circunstancia y factores como el crecimiento de la población fueron la parte esencial del surgimiento de la Revolución Rusa.

"La Reforma Agraria del Zar Alejandro II, provocó en los campesinos rusos una actitud hostil hacia la propiedad privada, la idea de Nacionalizar las tierras y de repartirlas equitativamente se volvió muy popular entre ellos -

y también entre los obreros"(16)

En 1905 estalló la primera revolución rusa, de carácter agrario, la cual fracasó, pero para prevenir nuevos brotes, el Gobierno Zarista, intentó una nueva Reforma Agraria, que recibió el nombre de Reforma Agraria de Stolépeyne nombre del Primer Ministro del Régimen que la promovió.

Esta Reforma se fundaba en que los terrenos comunales debían dividirse entre los comuneros en calidad de propiedad privada, queriéndose crear así una burguesía agraria de Pequeños Propietarios, denominada los "Koulaks", que constituyera la fuerza política del Gobierno en el campo y sirviera de apoyo a los grandes propietarios.

La situación en el campo no cambió con esta Reforma y en el mes de febrero de 1917, se produjo la Revolución Rusa; y por Decreto del 26 de octubre del mismo año, el -- Congreso Pan Ruso de Soviets, proclamó que la propiedad rural quedaba suprimida en Rusia, todas las tierras fueron nacionalizadas y se ordenó que quedaran bajo la autoridad de los comités agrícolas para ser repartidas equitativamente entre los trabajadores del campo, se prohibió la transmisión de la posesión de la tierra, pero se respetó la posesión para quienes habiendo sido beneficiados en un reparto, la cultivaran normalmente, conservándose así ciertos-derechos de los campesinos sobre la tierra.

(16) L. Mendieta y Núñez, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Pág. 81.

El Derecho de Propiedad en nuestro País, ha tenido también diversos cambios en su larga evolución, tal como se verá en el siguiente capítulo que estudiaremos - prescindiendo de los tipos de propiedad existentes antes de la Conquista, ya que dejaron pocas huellas en las legislaciones españolas que estuvieron en vigor durante la Colonia.

El concepto de Propiedad en México, no es el romana nista, sino que se admiten limitaciones en las disposicio nes legales relativas y en la Constitución de 1917, se consagra el principio de la propiedad como función social, tal como se comprueba en las estipulaciones que establece el Artículo 27 Constitucional, al permitir la imposición de modalidades a la propiedad.

C.- CORRIENTES ACTUALES.

Como se desprende del estudio hecho en el inciso anterior, la revolución de cada pueblo trae aparejada con sigo una reforma agraria a toda clase de régimen pasado.- En nuestro siglo, las nuevas ideas, algunas de ellas plasmadas posteriormente en legislaciones, evolucionan cada vez mas tratando de prestar un mejor conjunto de garantía en favor de la clase social que tiene su fuente de vida en el campo, para que ésta pueda tener un amplio desarrollo - dentro del orden y de la convivencia general del lugar en que residen, este género de garantías pueden ser:

En la legislación francesa, se presenta una concepción digna de mencionarse, como se dijo anteriormente, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se reconoce a la propiedad como uno de los derechos naturales anterior al Estado, luego el Estado sólo puede reconocerlo, mas no crearlo, puesto que es un derecho ya nacido y por ende, anterior al Estado y a la legislación objetiva.

"León Duguit, considera que el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad. El hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad y por tanto es inadmisibile imaginario, como ocurre sólo en hipótesis, - en el contrato social de Rousseau, un estado de naturaleza con sus derechos absolutos, innatos y posteriormente celebrando un pacto social, para unirse a los demás hombres y limitar, en la medida necesaria para la convivencia social, aquellos derechos absolutos" (17)

(17) R.Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Pag. 83

"El Derecho Objetivo es anterior al subjetivo y especialmente al de propiedad. Si el hombre al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica, para lograr la solaridad social, es la Ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de realizar la interdependencia humana"(18)

Al hombre se le impone el deber de emplear la riqueza de que dispone, no sólo en beneficio individual, sino colectivo, y es en ocasión de estos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa ; pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando esta inacción perjudica intereses individuales o colectivos.

Planiol, afirma que la propiedad aparece no en forma colectiva sino que también en forma individual, es un hecho histórico extremadamente antiguo muy anterior a las Leyes que lo reglamentan actualmente, su organización actual es el resultado de una lenta evolución, que en verdad es igual que la familia y el matrimonio, una fuerza social que se ha desarrollado y crecido en medio de muchas vicisitudes, justifica ampliamente su existencia por los servicios que presta a la humanidad".(19)

El Código Civil Francés, define al Derecho de Propiedad en la forma siguiente:

Artículo 554.- La propiedad es el derecho de gozar y dis

(18) Rojina Villegas, Obra citada, Pag. 84

(19) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Pag. 8

poner de las cosas del modo más absoluto.

Se ha criticado a ésta definición en el sentido de que indica únicamente a uno de los caracteres del Derecho de propiedad, y el cual puede ser discutido y deja en la obscuridad a otros dos caracteres esenciales que son: La exclusividad y la perpetuidad.

"Exclusivo, porque el goce es de una sola persona determinada, con exclusión de las demás"

"Perpetuo, porque nunca podrá perderse por el hecho del no uso y la reivindicación es imprescriptible"

" Planiol define el derecho de propiedad diciendo: "es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona"; luego lo esencial de la propiedad es lo exclusivo, es decir, que pertenece a una persona determinada con exclusión de todas las demás personas o sea frente a todo el mundo" (20)

La unión de repúblicas soviéticas socialistas, mediante la fórmula de nacionalización de la tierra, abolió la propiedad privada, fundamentando en su Código Agrario de 1928, la base de su régimen agrario y garantizan así la aplicación del socialismo en la agricultura y la utilización de la tierra en provecho de la clase predominante, el campesino. Se respeta la posesión individual de la tierra, pero se conceden privilegios a las granjas colectivas impulsando su establecimiento, resultando casi imposible la subsistencia del cultivo individual.

El Koljoz, es el nombre que recibe la explotación colec

(20) Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, pag. 199

tiva en la U.R.S.S., y es de tres tipos:(21)

a).- Cooperación del Trabajo, se colectivizan únicamente los instrumentos de trabajo pero no la tierra y sus productos.

b).- Cooperación de Producción, se colectivizan la tierra, los instrumentos y el ganado, pero cada campesino asociado es el dueño del producto de la tierra que posee.

c).- Cooperación total o comunal que comprende la -colectivización de la tierra, el ganado, los instrumentos y la producción misma.

"El Estado Soviético, creó el sovjoz que es una estación maquinaria e implementos agrícolas que dirige y contro--la directamente la agricultura por la técnica-agrícola e indirectamente la realización del plan en su aspecto agrícola"(22)

"Son empresas cooperativas agrícolas, organizadas por iniciativa de los mismos miembros del koljoz, antiguos campesinos individuales, a expensas de los instrumentos y medios de producción voluntariamente colectivizados, que antes les pertenecían en propiedad privada, así como el producto de sus tierras, encontrándose aquí una diferencia con el Koljoz en el que la producción obtenida es propiedad de sus componentes"(23)

Uno de los principios esenciales del koljoz, es la asociación voluntaria de los campesinos y entre sus destaca el acrecentamiento de la producción, la tierra en la que se instala el koljoz es propiedad del Estado, es un bien nacional, pero se encuentra a disposición del koljoz a perpetuidad; está

(21) L. Mendieta y Núñez, Obra citada, Pag. 83

(22) M. Chavez, El Derecho Agrario en México, Pag. 173

(23) Romanshkin P. Fundamente del Derecho Soviético, Pag.353

fuera del comercio.

El Koljoz es una unidad económica, está formada por medio de colectivización de las tierras de los campesinos que deciden unirse en esa unidad agrícola social, se aporta además de la tierra, instrumentos, maquinaria y ganado, sólo conservan los campesinos en propiedad privada, la casa-habitación, algún ganado y los elementos necesarios para su consumo y el de su familia, así como el material útil para el cultivo de una pequeña parcela, el Koljoz es una persona jurídica y goza de los derechos inherentes como tal, emprende sus actividades de acuerdo con un plan formulado por sus integrantes y desarrollado por la administración.

"En cuanto al derecho de usufructo de la tierra, este se ejerce en la Unión Soviética por el Estado, propietario de la tierra, a través de sus respectivas empresas y organizaciones sociales, cooperativas, ciudadanos que sólo mediante el poder administrativo otorgado por el Estado, lo logran, ya que, El Estado es quien determina el destino económico de la tierra; efectúa la distribución planificada entre las distintas ramas de la economía nacional y los usufructuarios, dictando los actos administrativo-jurídicos con respecto a la adjudicación de la tierra en disfrute entre uno y otro usufructuario y sobre la exclusión de la misma de otros y su transmisión, resolviendo los conflictos agrarios que surgen entre los distintos usufructuarios con motivo del aprovechamiento de la tierra que les ha sido atribuida" (24)

Puede ser miembro del Koljoz, con derechos y obligaciones, al igual que en el ejido mexicano, hombres y mujeres desde (24) P. Romanshkin, Fundamento del Derecho Soviético, Pag. 342.

los 16 años de edad; los productos del Koljoz se reparten de acuerdo con el trabajo desempeñado, por cada miembro la - autoridad máxima del Kóljoz es la Asamblea General de sus - integrantes, existiendo una administración permanente, eleg ta por la Asamblea en Pleno.

Esta radical transformación en la propiedad agraria rusa, evolucionó a lo largo de muchos años, por medio de se- rios trastornos económico-sociales, pero llegándose a estabi- lizar la nueva economía agraria, satisfactoriamente, la cual demostró su sólida base, sosteniendo a la población, durante la crisis de la segunda guerra mundial.

" Otro País que ha adoptado el sistema de explotación colectiva del campo, es el Estado de Israel, el cual no tiene una constitución escrita, pero no obstante, su régimen políti- co y constitucional, puede ser estudiado en función de la Cong- titución, de hecho, que tiene todo Estado, aunque carezca de- una carta fundamental escrita, que consiste en la suma de ins- tituciones básicas, en las relaciones reales de poder, dadas- en un País y que configuran el complejo de normas que define al- cances y límites de los órganos estatales asegurando los dere- chos subjetivos de libertad e intervención de los ciudadan- nos respecto al poder del Estado" (25)

El Estado de Israel al establecer y organizar las -- granjas colectivas de tipo comunista bajo la denominación de - Kibuts, inició una nueva etapa dentro de su formación socio--- económica, cierto es que el Estado de Israel no se vió en la - necesidad de aplicar una reforma agraria, puesto que encontró

(25) Lerner Nhtan, Esquema de Derecho Israel, Pag. 10

la forma de distribuir la tierra de una manera razonable, por tanto, no tuvo que derrumbar ningún sistema agrario monopolista para crear la pequeña propiedad rural, puesto que la tierra, en su mayor parte, al proclamarse el nuevo Estado fué declarada propiedad nacional. Sin embargo la parte desértica de la -- tierra de Israel, se encontraba improductiva y mediante el es tablecimiento de las granjas colectivas se hace posible su pro ducción.

El Kibutz, se constituye por una aldea formada volunta riamente la que tiene una forma de vida basada en la colectivi zación de la producción, el trabajo y la producción, todo indi viduo aporta de acuerdo con sus posibilidades y recibe de acuer do con sus necesidades siempre y cuando la situación de la co- munidad lo permite.

El Kibutz es diferente de cualquier empresa cooperativa existente en Israel, ya que el concepto de propiedad de la -- tierra se basa en que debe pertenecer a la nación para evitar- los problemas que se presentan conjuntamente con la especula- ción o concentración de la tierra en pocas manos, la nación -- arrienda por una renta, tanto a los Kibutzim, como a los loca- terios.

La financiación de los Kibutzim, está a cargo de la agen cia judía y del gobierno, quienes les otorgan préstamos a largo plazo, a la vez que el Departamento de Colonización Agraria de la Agencia Judía, el Ministerio de Agricultura y las Federaci ones, le dan asesoramiento técnico.

Las reglas del Kibutz permiten el uso del trabajo asala

riado solamente en casos excepcionales como cuando no hay entre sus propios miembros expertos en profesiones necesarias a la comunidad.

Uno de los principios fundamentales del kibutz, es la total abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción, viviendas y bienes de consumo; sus miembros a diferencia de las cooperativas no tienen Derecho Individual alguno sobre la propiedad común, en la medida que existe la propiedad, pertenece a la comunidad como entidad.

El kibutz se encuentra compuesto administrativamente, por una asamblea general que es su órgano máximo, las funciones de la asamblea consisten en formular la política económica, autorizar los presupuestos, elegir a sus funcionarios y, programar todas las actividades de la comunidad aprobando a los candidatos a miembros, quienes deben de tener una residencia de un año durante el cual no pueden votar ni ser electos, para cargos administrativos internos.

El órgano ejecutivo de la comunidad es la Secretaría la cual se encuentra compuesta por 5 o 10 miembros figurando entre ellos un tesorero, un representante externo, un centralizador de compras, un secretario económica y un secretario para asuntos internos, sus funciones son las de llevar a la práctica las resoluciones de la asamblea general, controlar el desempeño de las comisiones; planeando y dirigiendo las actividades administrativas del kibutz.

Todo este proceso, refleja de una manera objetiva la existencia real de un sistema social, económico, político y

cultural colectivizado, que en su proyección exterior podría pronunciarse como una influencia positiva en los sectores de otros países.

"La República Popular China tiene su legislación en materia agraria fundamentada actualmente en la Ley del 28 de junio de 1950, legislación elevada por la octava sesión del gobierno popular central, basándose principalmente en la colectivización de la tierra y de los instrumentos de producción - agrícola; en su artículo 1o. se dispone:"(26)

"Con objeto de liberar las fuerzas productivas de las regiones rurales y de desarrollar la producción agrícola para abrir el camino a la industrialización de la China nueva, el sistema feudal de propiedad rural basado sobre la explotación de los jornaleros por la clase de los terratenientes, será abolido y reemplazado por el sistema de propiedad territorial campesina"

Para lograr el establecimiento de este sistema en la propiedad Agraria China, el Artículo 2o. de la citada Ley, estipula : "Las tierras, las bestias de tiro, el material agrícola, los excedentes de los granos y de los bastimentos rurales, pertenecientes a los terratenientes serán confiscados, pero podrán conservar sus otros bienes"

Pero estas disposiciones tienen excepciones en -
cuento a las tierras pertenecientes a las mezquitas de la religión musulmana y en las que se ubican las empresas industriales

(26) Mendieta y Núñez, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Pag. 86

y comerciales explotadas por terratenientes las cuales no serán de confiscación.

En cuanto a la figura jurídica del terrateniente-para los efectos de la Ley, los miembros del ejército de la Revolución, así como los familiares de los mártires de la misma, obreros, empleados, personas de profesiones liberales, vendedores ambulantes, y aquellos que den en arrendamiento pequeños lotes de tierras en virtud de tener otras ocupaciones y -faltarles mano de obra, no serán considerados como tales. Considerando que dichas personas pueden poseer hasta un doscientos por ciento más de tierras de las que posean por término medio los habitantes de la región de que se trate.

Los agricultores son clasificados en ricos, medianos, y pobres, predominando el principio de que la tierra debe ser -de quien la trabaja y del agricultor rico puede contratar trabajadores asalariados sin que su propiedad pueda ser afectada, -así también la pequeña propiedad o sea la que pertenece a los agricultores medianos, es intocable. (27)

El reparto de las tierras y medios de producción---afectadas se logra, poniéndolos a disposición de las federaciones de agricultores de las comunidades rurales y distribuidos -de una manera equitativa entre los campesinos pobres, carentes de tierras o que si tienen éstas, sean insuficientes.

A los propietarios afectados tienen el derecho de que se les respete una extensión de tierra igual a la que se le dé al campesino beneficiado, para que pueda vivir cultivándola.

(27) L. Mendieta y Núñez, Obra citada, Pag. 87

La explotación colectiva de la tierra no es obligatoria, puesto que se permite la propiedad individual, el Artículo 30, de la Ley que se trata, establece: El gobierno popular entregará, después del cumplimiento de la Reforma Agraria, -- títulos de posesión de las tierras repartidas entre los campesinos, asegurándoles el derecho de la libre explotación, de compra y venta de la tierra, así como el derecho de darla en arrendamiento. Los contratos anteriores a la Reforma Agraria, serán anulados.

De lo anterior podemos concluir que la reforma del -- Agr-Chino, presenta el carácter social de la propiedad de nuestra época; siendo el Estado mediante el atributo de la soberanía que le delega el pueblo, el encargado de realizar un justo y equitativo reparto de la tierra, limitando la propiedad y al mismo tiempo otorgando una serie de facultades exclusivas al campesino titular, sea pobre, mediano o rico, existiendo dentro de este régimen comunista, tanto la explotación colectiva, como individual de la tierra.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

a).- Epoca Colonial.

b).- Epoca Independiente.

c).- La Reforma.

d).- La Revolución.

En virtud de que el estudio de la propiedad rural en el México Precolonial ya ha sido tratado en multitud de ocasiones en los diversos trabajos que en materia agraria han sido desarrollados y presentados por los distintos compañeros que pretenden obtener su Licenciatura en Derecho, y habiendo quedado por lo mismo valorada de una manera amplia la idea y la -- distribución de la propiedad en aquel entonces, me permitiré -- pesar por alto dicha parte en este trabajo para entrar de lleno al análisis de lo que fuera la propiedad en la Época Colonial y de las distintas Leyes que sobre la materia se dictaron durante ese tiempo.

A.- EPOCA COLONIAL

Una vez llevada a cabo la conquista de México por los españoles, los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, mediante las llamadas Mercedes Reales, se concedieron tierras por parte de los Reyes Españoles como una remuneración a quienes habían prestado sus servicios a la Corona, pero en realidad el objeto era estimular a los súbditos españoles para que procedieran a colonizar los grandes territorios desérticos que se encontraban en las tierras conquistadas, sobre el particular fue dictada la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad el 18 de junio de 1513, la disposición más antigua al respecto y en la misma se establecía que se deberían repartir -- las nuevas tierras de los dominios conquistados para fomentar -- su colonización, de acuerdo con la categoría que cada súbdito -- tuviere y los servicios que al Estado se hubieren prestado.

La colonización se realizó fundándose pueblos en los territorios indígenas para que sirvieran de punto de apoyo, mediante las capitulaciones o convenio que los gobernadores de las nuevas Provincias celebraban con las personas capaces que se comprometieran a poblar las tierras escogidas para ese fin; siguiéndose las leyes y costumbres españolas tomadas en consideración al fundar un núcleo de población, al respecto, nos dice el Lic. Raul Lemos García, "En la Colonia la legislación positiva se integró tanto por las leyes españolas de la época a que ya hicimos alusión, como por las disposiciones especiales que la Metrópoli dictó para las colonias de América y además, por aquellas disposiciones propias para la Nueva España" (1)

Las medidas agrarias en esa época fueron reguladas por las ordenanzas al efecto expedidas sobre la materia, por varios de los distintos Virreyes de la Colonia; se tiene conocimiento que las primeras ordenanzas dictadas fueron las del Virrey Don Antonio de Mendoza, en el año de 1536 y a consecuencia de éllo, se mandó hacer una vara y se ordenó que la misma fuera la unidad de las medidas de longitud y con arreglo a ella se designó la extensión de una caballería de tierra. Así, una caballería constaba en total, comprendiendo el solar, la tierra para labranza, de setenta y tres mil setecientas veintiocho varas cuadradas, y una peonía era aproximadamente la quinta parte de la superficie anotada.

En el año de 1567, el Virrey Don Gastón de Peralta, Marqués de Falces, revisó las ordenanzas antes comentadas----

(1) El Derecho Agrario en México, Dra. Martha Chávez de V.
Pag. 312

adicionándolas en lo que estimó necesario, pero manifestándose nuevamente que todo lo dispuesto en las ordenanzas vigentes sobre medidas agrarias se observarán so pena de perder las tierras repartidas quienes las contravinieran.

Posteriormente el Virrey Don Martín Enríquez expidió las ordenanzas del 25 de enero de 1547 y las de 1580, por último en 1589 el Virrey Don Alvaro Manrique expidió una ordenanza con la cual se pretendía aclarar las anteriores.

Como resultado de todas estas disposiciones se creó la vara mexicana, medida longitudinal cuyo padrón se tomó de la vara castellana del Marco de Burgos ; esta medida comprendía varias subdivisiones y también daba lugar a otras medidas de longitud mas grandes.

"Son importantes las variaciones que tuvieron las medidas agrarias durante la Epoca Colonial, porque ellas influyeron en el problema agrario de México, debido a tales variaciones se provocaron incertidumbres en los límites de las propiedades privadas, facilitándose los abusos de los grandes terratenientes sobre la propiedad de los pueblos indígenas, y utilizando las nuevas o las antiguas medidas, se podía extender las heredades propias sobre las ajenas" (2)

Los ibéricos que vinieron a la Nueva España, después de la conquista, adquirían tierras en los lugares donde las solicitaban, dichas adquisiciones se encontraban sujetas a la calidad y méritos de la persona y al destino, que se le iba

(2) Mendiet y Núñez, El Problema Agrario de México, Pag. 39

a prestar a esas nuevas tierras, tratándose de las de labor, se repartían en un número determinado de peonías o de caballerías que el encargado del reparto consideraba conveniente, así como un solar de tierra para construir la casa habitación.

Al parecer no existió disposición alguna en la cual se señalara el máximo y el mínimo de tierras que podía darse a cada colono, pero es de suponerse que ninguno recibió menos de una peonía o de una caballería de tierra por ser estas medidas las bases que se establecieron en el ordenamiento ya citado de fecha 18 de junio de 1513. - "Las peonías, dice Payno, se llamaron más adelante ranchos y las posesiones mayores se llamaron haciendas" lo que deja demostrado que en realidad estas fueron las medidas más usadas en los repartos de tierra que se hicieron en esa - Epoca. (3)

En un principio las reparticiones a los colonos, se hicieron por los Capitanes y sus soldados, más tarde por los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Gobernadores o Sub-Delegados, a reserva de que los Reyes Españoles le confirmaran su posesión provisional, tal como se establecía en la Real Cédula del 24 de noviembre de 1735, siendo requisito obligatorio el acudir ante el Rey para obtener la confirmación pero posteriormente se ordenó que en adelante, sólo bastaría que las ventas de tierras fueran hechas por los Sub-Delegados de los Virreyes ó por los Presidentes de Audiencia, para que los títulos que se expidieran fueran válidos;

Además de los terrenos reconocidos en propiedad a los Pueblos de indios, y las mercedes, muchas tierras fueron vendidas a los particulares y a los pueblos, lo que propició que se iniciaran los grandes acaparamientos.

La cuestión Agraria en la época colonial se caracterizó - por la lucha entre los grandes y pequeños propietarios en la - cual se invadían los terrenos de los indígenas, dejándoles - de ellos, haciendo desaparecer su propiedad individual, por me - die de la cual tenían estos la libertad de disponer de su tie - rra.

La propiedad comunal indígena también fue un blanco de - ambición por parte de los grandes hacendados, quienes por ven - tas ilegítimas o por invasión lograban que pasara a ser de su propiedad dichos terrenos; ante esta situación el Virrey Don - Martín de Mayorga expidió el Decreto de 1781 tendiente a evi - tar tales abusos, pero a pesar de las enérgicas disposiciones contenidas en el citado decreto, no fué posible detener las - ambiciones de los grandes propietarios.

La propiedad eclesiástica favoreció también a la deca - dencia de la propiedad indígena. La Iglesia amortizaba fuer - tes capitales y substraía del comercio grandes extensiones de tierra siendo propietaria de múltiples haciendas y ranchos que explotaban para beneficio del culto y el acrecentamiento de sus riquezas.

Principiando el siglo XIX ya eran muchos los indígenas que carecían de tierras, traduciéndose este en uno de los gran-

des motivos que impulsó al pueblo para iniciar la lucha por su independencia, tan es así que el Gobierno Español trató de prever los hechos que se avecindaban expedidó el Decreto de fecha 26 de mayo de 1810 en el cual se estableció que además de eximir del tributo a los indios se ordenaba el repartimiento de tierras entre los pueblos que las necesitaran tratándose de esta manera de atraer a la gran masa despojada, para que simpatizara con el Gobierno de España. Pero tal medida no surtió el efecto que se había deseado en virtud de que, la clase indígena ya no tenía confianza en el Gobierno Dominante; como nuevo esfuerzo las cortes generales y extraordinarias de España en ausencia de Fernando VI, quien se encontraba cautivo por las tropas francesas, expedieron en Decreto del 9 de noviembre de 1812, en el cual se reiteraban las disposiciones de la anterior, pero este también tuvo resultados negativos; nuevamente el Gobierno Español mediante un nuevo Decreto propuso la reducción de los terrenos comunes a dominio particular con excepción de los Ejidos necesarios para los pueblos, el objeto de este Decreto, era el de beneficiar a los comuneros y vecinos de los pueblos cercanos a dichas tierras, pero esta disposición tampoco se llevó a cabo de una manera general en virtud de que la lucha independiente ya se había encaminado.

La desigualdad con que fueron repartidas las nuevas -- tierras adquiridas por la conquista, la ambición de los latifundistas por acaparar mayor cantidad de terrenos y el incumplimiento en parte de los decretos dictados sobre la materia, propiciaron que el problema de la tenencia de la tierra se acrecentara tanto que llegó al grado de ser uno de los fuertes motivos que trajeron como consecuencia la Independencia Nacional, aunque -

dicho fenómeno siguió presentándose durante las diferentes etapas de nuestro País.

B.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Una vez alcanzada la culminación de la Independencia con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante, el 27 de septiembre de 1821, se presentaba como factor indispensable que el Nuevo Gobierno impulsara sobre las vías del desarrollo autónomo al País, y uno de los grandes problemas -- que obstaculizaba tal objetivo, era el que presentaba las enormes extensiones de tierra aún no pobladas, como medidas preventivas al respecto se comenzaron a expedir decretos entre los cuales sobresalieron algunos de los que en seguida haremos un breve estudio:

"El Decreto del 4 de enero de 1823, expedido por el entonces Emperador de México, Agustín de Iturbide, para el efecto de colonizar los territorios que se encontraban despoblados, con el mismo se pretendía estimular a los extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el País; autorizándose al Gobierno, para tratar con empresarios, entendiéndose como tales a aquellas personas que trajeran cuando menos a doscientas familiar a residir al País" (4)

A cada uno de los Colonos se le otorgaba según este Decreto una Unidad con medida cuadrangular de cinco mil varas -- por lado, pero si dos años después de entregadas no cultivaban esta superficie, los interesados, se consideraba libre el ----

(4) Mendieta y Núñez, Obra citada, Pág. 92

terreno por renuncia del propietario.

En el Artículo Segundo del citado Decreto, se presu-
mía un antecedente del principio de la desamortización, sien-
do claro que el Primer Gobierno Independiente, estimaba que
el latifundismo era también uno de sus principales problemas,
se disponía: "Debiendo ser el principal objeto de las Leyes -
en todo Gobierno libre, aproximarse en lo posible a que las --
propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en
consideración lo preverido en esta Ley para procurar que aque-
llas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en-
una sola persona o corporación y que no pueda cultivarlas, sean
repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo -
precio a juicio de peritos"

Pero esta Ley tuvo una vigencia muy corta, tal vez por
algunas de las ideas tan avanzadas que tenía para esa época, -
las cuales iban en contra de los intereses ya creados, suspen-
diéndola aproximadamente 3 meses después de su publicación.

"Posteriormente el 5 de mayo de 1823, se ordena la ven-
ta de los bienes de la que fuera Inquisición y en cumplimiento
a la misma, con fecha 30 de junio de 1823, la hacienda de San
Lorenzo, propiedad de los Jesuitas se repartió entre los vecinos
del Poblado Chachapalcinge, Jurisdicción de Amozac del Estado de
Puebla" (5)

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución -
Nacional, la cual en sus estatutos señalaba la extensión terri-
torial del México Independiente, expresando en su Artículo Se--

(5) Martha Chávez, El Derecho Agrario en México, Pag. 241.

gundo: "Comprende el que fué Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares" (6)

La primera ley dictada sobre colonización después - del Decreto del Emperador Iturbide, se expidió el 18 de agosto de 1824, ordenándose en la misma la repartición de los terrenos baldíos entre las personas que quisieran colonizar el territorio mexicano, prefiriéndose para el efecto a los Nacionales. Esta ley pretendiendo evitar el latifundismo y la amortización, en sus artículos 12 y 13 manifestaba: "No se permitirá que se reúna en una sola manzana como - propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero". "No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas" y así también se facultaba a los Gobiernos de los Estados para que legislaran sobre la materia, por lo cual varios de ellos dictaron sus Leyes Internas al respecto.

El 2 de junio de 1831, se celebró en el Estado de Zacatecas un concurso público cuyo tema era el arreglo de las rentas y Bienes Eclesiásticos, triunfando el trabajo presentado por el Doctor José María Luis Mora, en este trabajo se exponía el origen de las propiedades de la Iglesia en México, su cuantía, la administración, los perjuicios económicos que causaban al País y una opinión del Autor al particu-

(6) Martha Chávez, Obra citada, Pag. 244

lar, tomando como base el que la Nación utilizara las rentas y los Bienes del Clero. Lo importante de las ideas expresadas por el Doctor Mera en su trabajo, fueron las reparaciones que estas tuvieron en los principios que se tomaron como base para la Nacionalización de los Bienes en la época de la Reforma.

La defectuosa Política Agraria, desarrollada durante esta etapa del México Independiente y por la cual se pretendía resolver los problemas que se presentaban por medio de la colonización, aunada a la separación del Territorio de Texas de nuestro País, propició que Don Antonio López de Santa Ana expidiera el Decreto del 11 de marzo de -- 1842, en el cual los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se sujetaran respecto de ellos a las Leyes de la República, pero, se expresaba claramente en el Decreto citado "que dichas disposiciones no comprendían a los departamentos limítrofes fronterizos con otras Naciones; respecto de los cuales, se expedirán Leyes Especiales de Colonización, sin que jamás pueda adquirirse en ellos por extranjeros sin expresa licencia -- del Gobierno Supremo de la República". Con este Decreto se pretendía enmendar los errores cometidos anteriormente, fijándose las bases que con sus modalidades se han mantenido en cuanto a las posibilidades que el extranjero tiene para adquirir propiedades en el País.

Ante el peligro representado por la invasión norteamericana, en sus deseos ambiciosos de expansión territorial y la precaria situación económica por la que atravesaba

ba el País en esos momentos, Don Valentín Gómez Farfías, Presidente Interino de la República, ante la negativa hecha por el Clero a un préstamo solicitado por el Gobierno, expide el 11 de enero de 1847 una Ley en la que se autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos para - continuar la guerra con los invasores, hipotecando o vendiendo en subastas públicas los bienes de manos muertas, ante el atentado que se hacía a los intereses del Clero, puesto que, entre los bienes susceptibles de venta estaban los que poseía, esto coadyuvó a la inmediata caída de Don Valentín Gómez Farfías, pero el ordenamiento promulgado ya significaba el primer golpe en contra de la amortización y por esta razón se - le ha denominado La Ley de la Primera Reforma.

El 14 de mayo de 1849, se declara el Plan de Sierra Gorda, que aunque sin reconocimiento legal presenta un gran interés en materia agraria, puesto que en él, se manifiestan ideas avanzadas para esa época, utilizándose términos como el de distribución de tierra y de indemnización por la misma, a quienes se les afectara tal y como se desprende de los siguientes: "Se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan de mil quinientos habitantes, arriba en el casco y los legisladores-arreglarán el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios" (7)

Siendo Presidente Don Antonio López de Santa Ana, expidió la Ley General de Colonización, el 16 de febrero de 1854, y mediante ella, se entregaban a cada uno de los Colonos, superficies cuadradas de 250 varas por lado, dándose facilidades - para su traslado a los lugares de colonización a las personas-

(7) M. Chávez, Obra citada, pag. 252

que lo pretendieran conociendo por vez primera de los asuntos de carácter agrario la entonces Secretaría de Fomento.

El 23 de junio de 1856, en la ponencia presentada, por el Diputado Ponciano Arriaga, ante el Congreso de la Unión, en la cual al mismo tiempo que definió el Derecho de Propiedad "Como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción", hacia un breve análisis de la situación agraria en el País, solicitando se creara una Ley Agraria en la que se estableciera el Derecho de Propiedad, perfeccionado por medio del trabajo, los límites de la propiedad señalando como una máxima medida en las fincas rústicas la de quince leguas cuadradas y la dotación a Pueblos y Rancherías, expropiándose mediante indemnización las tierras, repartiendo mediante el censo, esos solares entre los vecinos. Pero todas estas palabras se desvanecieron en el aire, en virtud de que las condiciones políticas en las que se encontraba el País, en aquel entonces, pero no obstante esto no se deja de reconocer al Diputado Ponciano Arriaga, como uno de los precursores de la Reforma Agraria.

Como se ha visto durante el inicio de su etapa independiente, nuestro País no logra resolver el problema agrario, al cual todo lo contrario se agrava aún más motivado por la pésima distribución de la tierra, la inflexible idea de pretender colonizar el País, abriendo las puertas para que entrara el colonizaje extranjero, lo que trajo como consecuencia que la Nación se desmembrara de un vasto territorio al Norte de la República, las condiciones políticas del País, la intervención del Clero Militante en las mismas, para el efecto de cuidar de sus

intereses y de las grandes extensiones de terrenos que aca paraba, la falta de vías de comunicación y la ideosincracia de los naturales, trajo como consecuencia que las Leyes Agrarias, dictadas en ese tiempo resultaran ineficaces en su -- aplicación.

Durante la etapa llamada de la Reforma, se expidie ron en la Republica Mexicana, numerosas Leyes y Decretos los cuales tenían como objetivo, decentralizar la concentración de Bienes Raíz que tenía en su poder la Iglesia, principal - detentador de las riquezas de la Nación, en ese entonces, en seguida se estudiará algunas de las más importantes y las repercusiones que trajeron estas sobre el problema agrario, a fines del siglo XIX.

C.- LA REFORMA.

El 25 de junio de 1856, el Presidente Ignacio Comonfort, ordenó se expidiera la Ley de desamortización en la cual se estipulaba que "Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual" (8)

Manifestándose que para los efectos de dicha Ley, se entendían con el nombre de corporaciones todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y - general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter

(8) Mendieta y Núñez, Obra citada, pag. 109

de duración perpetua o indefinida. Interpretándose dolosamente que se consideraban como corporaciones civiles de duración perpetua o indefinida a las comunidades indígenas cuyos bienes administrados por el Ayuntamiento se encontraban dentro de la Ley de Desamortización, con la consecuencia de que dichas instituciones pierdan su personalidad, sus derechos y su tierra; lo que se ratificó en el reglamento expedido a la Ley que se comenta.

Así mismo ninguna corporación civil o eclesíástica, cualquiera que fuere su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, Bienes Raíces. Otergándose un plazo de 3 meses al arrendatario para que promoviera la adjudicación o de lo contrario se autorizaba el denuncia y al denunciante se le entregaría la octava parte del valor de la finca.

Pero contrario a lo que se esperaba, los resultados de la aplicación de esta Ley, fueron otros, ya que los arrendatarios además de la serie de gastos que tenían que superar para la adjudicación del terreno, se encontraban presionados por parte de la Iglesia la cual los amenazaba con declararlos excomulgados, en caso de pretender cumplir con lo dispuesto en la citada Ley, saliendo favorecidos por todo esto, únicamente los denunciante de las fincas, mismos que cobraban el precio que existía como premio a tal conducta.

Por medio de la circular de fecha 9 de octubre de 1856, se ordena la adjudicación gratuita a las personas que fueran arrendatarias de propiedades cuyo valor no excediere de doscientos pesos, sin que se les cobre alcabala ni queden -

obligados a pagar derecho alguno, sin necesidad de otorgamiento de escritura de adjudicación, reconociéndose en la misma, las graves consecuencias que sobre las comunidades indígenas presentaba la Ley de Desamortización.

Pero esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los Bienes del Ayuntamiento lo que consecuentemente propició que los denunciantes pudieran adquirir una o varias fincas sin más límite que su propia capacidad patrimonial, lográndose que las grandes propiedades absorbieran a las pequeñas convirtiéndose así en Latifundios.

Si bien es cierto que esta Ley de desamortización logró la circulación de los Bienes Inmuebles y perjudicó al Cle^{ro} Mexicano, en su carácter de terrateniente, así también creó la incertidumbre en cuanto a los títulos de los nuevos propietarios, puesto que no era posible señalar con precisión los linderos y demarcaciones de los terrenos adjudicados, en virtud de la rebeldía que presentaban los afectados al no hacer la entrega de los Títulos Primordiales, constituyéndose así, una nueva fuente de propiedad raíz en el País.

El 5 de febrero de 1857, el Congreso de la Unión expidió una nueva constitución política, la cual en su artículo 27 consagraba textualmente: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de -- utilidad pública, y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos que con esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o Eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en pro-

piedad o administrar por sí, Bienes Raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución"

"Constitucionalmente quedaba ratificada la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar Bienes Raíces, confirmándosele a los que tenían en posesión las tierras su calidad de propietarios particulares y que los pueblos dejaran de ser dueños definitivamente de sus Ejidos, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las Comunidades Agrarias" (9)

El 12 de julio de 1859 el Presidente provisional de la República, Don Benito Juárez, dicta la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la cual en su Artículo Primero expresaba "Entrarán en el dominio de la Nación, todos los bienes que el Clero Secular y Regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido".

Como se desprende de lo anterior, se nacionalizaban los Bienes del Clero exceptuándose los que se destinaban únicamente al culto. La misma Ley en su artículo 22 establecía: "Que era nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los Bienes, que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del Clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional" (10)

(9) Martha Chávez, Obra citada, pag. 268

(10) Mendieta y Núñez, Obra citada, pag. 115

Fué con esta Ley con la cual el Estado declaraba su separación de la Iglesia y suprimía las órdenes monásticas, -- así también daba fin a la concentración de Bienes Inmuebles -- por parte del Clero, pero dejaba la tierra repartida entre -- pequeños y grandes propietarios creando el latifundismo, fenómeno que tomara como base la débil pequeña propiedad.

En la Ciudad de San Luis Potosí el 20 de julio de 1863, Don Benito Juárez, dicta la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, definiéndose a los mismos como "Todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos". (11)

Esta Ley facultaba a los ciudadanos de la República para denunciar terrenos baldíos de una extensión no mayor de dos mil quinientas hectáreas. Esto propició que las propiedades que no se encontraran amparadas por su título respectivo fueran declaradas como terrenos baldíos.

La Ley provisional sobre colonización expedida el 31 de mayo de 1875, en su artículo primero, autorizó Al ejecutivo -- para que entre tanto se expide la Ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a colonización, haga esta -- efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares. Con este Artículo se dá nacimiento a -- las llamadas Compañías desalindadoras cuya creación influyó para que se agravara el problema agrario en el País, puesto que estas Compañías no sólo habilitaban a los terrenos como baldíos para poder obtenerlos, sino que también verificaron límites y

(11) Mendieta y Núñez, Obra Citada, Pág. 132

revisaron títulos de propiedad en todas las propiedades en que desearon hacerlo.

Cuando en la revisión que promovían estas compañías, alguno de los títulos no llenaba los requisitos de legalidad de acuerdo con su criterio, se apoderaban de las tierras al declararse éstas baldías; recociendo su tercera parte en pagos y vendiéndolas a personas económicamente fuertes sin tomar en cuenta el que si estas poseían más superficies rústicas dentro del País.

Esta Ley que originalmente fuera expedida en forma provisional, no proporcionó los resultados que se previeran en la colonización de la República, pero sí provocó que aumentaran en mayor grado las concentraciones de tierras.

El 26 de marzo de 1894, siendo Presidente de la República el General Don Porfirio Díaz, dictó una Ley sobre terrenos baldíos la cual, en su artículo primero dividió los terrenos -- propiedad de la Nación, en cuatro categorías; baldíos, demasías, excedencias y terrenos Nacionales.

Los siguientes artículos definían estas figuras de la siguiente manera: (12)

Artículo Segundo.- "Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayen sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para éllo por la Ley ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos"

Artículo Tercero.- "Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor a la

que este determine siempre que en exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada"

Artículo Cuarto. "Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante 20 años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que esta ampare"

Artículo Quinto.- "Son Nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados"

Esta Ley venía a derogar a la Ley de terrenos baldíos del 20 de julio de 1863 y al mismo tiempo tratándose de suplir los errores que se habían fijado en aquella, no fijando límites a la propiedad denunciada ni obligando a las personas propietarias de terrenos baldíos a colonizarlos y cultivarlos.

Pero esta situación únicamente provocó que se hiciera mayor el acaparamiento de tierras por personas adineradas y especuladores que en su mayoría no tenían nexo alguno con la labor del campo, propiciando que el problema de la distribución de la tierra se agravara aún más y que los únicos favorecidos fueran nuevamente las Compañías Deslindadoras, los grandes hacendados y los extranjeros capitalistas dejando en la decadencia a los pequeños propietarios y a las Comunidades Indígenas las cuales por su pobreza e ignorancia tenían que sujetarse a la difícil situación que se les presentaba.

D.- LA REVOLUCION

La opresión sufrida por el Pueblo bajo la dictadura de Don Porfirio Díaz, aunada a la precaria condición de vida en que se desarrollaba tanto la clase obrera como la campesina, por la explotación que sufrían a manos de los individuos que acaparaban las riquezas y tierras de la República, formaron la chispa que llegó a encender el fuego de la Revolución y fué bajo el Plan de San Luis, proclamado por Don Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, cuando bajo el lema "Sufragio Efectivo No Reelección", se inició el movimiento maderista en pro de la Revolución Mexicana.

El citado Plan, en su artículo tercero, expresaba - textualmente "Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o, por fallos de los tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a - revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagaran una indemnización por los perjuicios sufridos.

Esta y otras disposiciones del Plan de San Luis, influyeron básicamente para que la clase campesina se levantara - en armas en lucha contra la tiranía reinante para hacer valer - sus derechos sociales.

Habiendo triunfado la Revolución, Madero fue electo Presidente de la República, el 15 de octubre de 1911, pero ante las divergencias existentes en cuanto a la aplicación de los principios que impulsaron la Revolución, algunos Caudillos de la misma se encontraban insatisfechos y fue el 28 de noviembre de 1911, cuando Emiliano Zapata, con el grito de "Tierra y Libertad" proclama el Plan de Ayala, levantándose en armas en contra del Gobierno Maderista; dicho plan lo sintetiza en tres puntos, Don Antonio Díaz Soto y Gama - y los cuales son: (13)

Primero.- "La restitución de las tierras a quienes ha bían sido despojados de ellas y que originalmente las poseían con títulos ancestrales creándose para el efecto Tribunales especiales enlos que se dirimieran los conflictos de carácter agrario"

Segundo.-"El fraccionamiento que se llevaría a cabo en las dos terceras partes de los latifundios pues era necesario la subsistencia de la mediana propiedad para que conviviera con la Unidad Parcelaria"

Tercero.-"La confiscación de las propiedades de aquellos que se opusieron para el efecto y cumplimiento del punto anterior, tomando las dos terceras partes que les correspondieran a los propietarios para indemnizar a los familiares de aquéllos que cayeron en la lucha agraria"

Este Plan de Ayala pretendía señalar con carácter de urgente una solución al problema de la distribución de la tierra que se presentaba en el País, más no fué en ese momento

sino con el paso del tiempo que sus ideas contribuyeran en parte al logro de nuestra Reforma Agraria.

Es de hacer notar que para el Presidente Madero, el principal problema que le preocupaba era mas política que de carácter agrario, puesto que su ideal era organizar y pacificar al País.

Al respecto Diego Arenas Guzmán nos dice: Madero - soñó formar un Gobierno Nacional que viniese a finiquitar nuestra tradición de Gobierno de Caudillaje, de Secte, de Camarilla hermética y esclavista, un gobierno en que estuvieran representados no sólo, diversos sectores de opinión y de intereses colectivos, sino hasta los matices y las divergencias de criterio al detalle.(14)

Pero las ambiciones políticas en ese tiempo eran muy grandes y el Presidente Madero cayó derrocado por la traición del General Victoriano Huerta, el 22 de febrero de 1913, pero no sin antes haber reformado la Constitución el 22 de mayo de 1912, para establecer la elección directa de los Gobernantes y la NoReelección.

En el discurso pronunciado por el licenciado Luis - Cabrera el 3 de diciembre de 1912, ante el Congreso de la - Unión, se dislumbra la avanzada de la Reforma Agraria, puesto que en el se comenta sobre restitución de tierras a aquellos pueblos que las perdieron por despojo y de dotación para los que las necesitaran y no las tuvieran, expropiando las - tierras necesarias para lograr esta última acción. Es ne-

(14) Bertha Beatríz Martínez Garza, Los Actos Jurídicos Agrarios, Pag. 80

cesario aclarar que el Licenciado Cabrera, conceptuaba al Ejido como el elemento que aseguraba el sostén de un Pueblo; este discurso es considerado como el antecedente de la Ley del 6 de enero de 1915.

El 26 de marzo de 1913, Don Venustiano Carranza - proclama en la Ciudad de Coahuila, el Plan de Guadalupe, me diante el mismo se alzó en armas contra el Gobierno del usurpador Victoriano Huerta.

Alcanzade el triunfo de la causa constitucionalis ta, Don Venustiano Carranza expide en la Ciudad de Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, las adiciones al Plan de Guadalupe, estableciéndose en las mismas que se dictarían Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la Pequeña Propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, mejorando la - condición del Peón Rural.

Con fundamento en estas adiciones al Plan de Guadalupe, se comisionó al licenciado Luis Cabrera, para que formulara la Ley del 6 de enero de 1915, la cual en su exposición de motivos, hace un breve estudio del Problema Agrario del País, manifestando que el despejo de terrenos comunales "Se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta a las Leyes mencionadas, sino también por concesiones, com posiciones e ventas concentradas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apses y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías - y a las llamadas Compañías deslindadoras; pues de todas estas

maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los Pueblos y en los cuales tenían estos la base de su subsistencia.

Comenta también que el Artículo 27 de la Constitución de 1857, niega a los Pueblos de Indios capacidad legal para obtener personalidad jurídica y hacer valer sus derechos concluyendo que existe la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad de tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, facultando a los Jefes Militares para que llevaran a cabo la expropiación y el reparto - ajustándose a la Ley, para el efecto.

En el artículo primero de la Ley que se trata, se - declaraban nulas las enajenaciones de tierras comunales hechas por jefes políticos contra los mandamientos de la Ley el 25 - de junio de 1856, las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales, desde el primero de diciembre de 1876, apeos y deslindes practicados durante - ese período, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

En el artículo segundo se disponía que si los vecinos querían que se nulificara una división o reparto, se llevaría a cabo siempre y cuando fueren las dos terceras partes quienes lo pidieran.

En el Artículo cuarto se dió creación a la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités -- Ejecutivos en cada Estado, para aplicar las resoluciones en - los conflictos de la materia.

" En el Artículo sexto se expuso el modo de iniciar el procedimiento, presentando la solicitud de restitución o dotación ante los Gobernadores o Jefes Militares, estableciéndose para la primera, que debían de acompañarse los documentos que acreditasen el derecho reclamado y para la segunda que las tierras debían tomarse de las haciendas colindantes con los Núcleos solicitantes.

La Ley de 6 de enero de 1915, fué reformada el 3 de diciembre de 1931, y al reformarse el Artículo 27 de la Constitución de 1917, desapareció de la Legislación -- Agraria dejando sentadas las bases para la Reforma Agraria de México.

El Caudillo del Norte Francisco Villa, expidió en León, Guanajuato, la llamada Ley Agraria Villista el 24 de mayo de 1915, aunque esta Ley no alcanzó a tener fuerza legal, tiene importancia en virtud de que plasma la idea - que tenía la gente del Norte, acerca de la solución al problema Agrario.

Sobre el particular nos dice el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama "Muy distinta era y es en verdad, la concepción agraria de los hombres del Norte, comparada con la manera como los del Sur entendían el Problema"(15)

"Para el Sur la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos, tal - como se confirma en el Plan de Ayala en el cual se expone con claridad el pensamiento suriano. En tanto que para los del - Norte, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enor

(15) Dr. Lucio Mendieta y Núñez, Obra citada, pag. 173

mes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades con extensión suficiente para el logro de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar abundante producción y perspectivas de progreso"

El 5 de febrero de 1917, se expidió en la Ciudad de Querétaro, la Constitución General que actualmente rige en nuestro País y la cual en su artículo 27, presenta el concepto de propiedad como una función Social ya que se considera que no lo es por sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino también para la sociedad a que pertenece, manteniendo en constante explotación la tierra y sujetándose el derecho de propiedad a las modalidades que imponga el interés público por medio del Estado como garantía individual para el pequeño propietario y como garantía social para los núcleos de población que no tengan tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente, estableciendo la posibilidad de expropiar los latifundios para beneficio gratuito de los campesinos.

En sí, esta disposición es una declaración general del dominio eminente del Estado sobre el territorio y en ella, se consagra la voluntad del Pueblo, pudiendo concentrarse en los siguientes principios básicos:

El Estado está facultado para regular el aprovechamiento y la distribución de la Propiedad y para imponer a esta, las modalidades que dicten el interés público, evitando así la concentración de la tierra en unas cuantas personas.

La Dotación de tierras a los Núcleos de Población que las necesitan, tomándolas estas de las propiedades colindantes, respetándose la pequeña propiedad y procediendo el Estado a indemnizar a los propietarios afectados, conceptuándose esta acción como causa de utilidad pública.

Se hace el señalamiento de los límites de la propiedad y se eleva a la categoría de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad estableciéndose que el Estado fomente el desarrollo de la misma.

Mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1934, se modificó el Artículo 27 constitucional, reformándolo en cuanto a lo dispuesto a la pequeña propiedad a la cual se le señaló como requisito el de ser agrícola y estar en explotación, transformándose la Organización de las Autoridades Agrarias, creándose una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución; se le otorgaron facultades al Presidente de la República para resolver los conflictos que se presenten por los límites de terrenos comunales.

Ante la imperiosa necesidad de reunir todas estas disposiciones dictadas sobre la materia, en un sólo ordenamiento el 22 de marzo de 1934, se expidió el primer Código Agrario del País por el entonces Presidente, General Abelardo L. Rodríguez.

El citado Código constaba originalmente de 178 artículos y 7 transitorios, dividiéndose en 10 títulos los -

cuales trataban: de las Autoridades Agrarias, de las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, de la capacidad jurídica Comunal e Individual y la Pequeña Propiedad, del procedimiento para la dotación de tierras, del Procedimiento para la Dotación de Aguas, de la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, del Registro Agrario Nacional, del Régimen de la Propiedad Agraria, de las Responsabilidades y Sanciones y el de Disposiciones en General.

Sobresaliendo en el mismo algunos preceptos como el Artículo 21, el cual expresaba que se reconocería capacidad Jurídica colectiva para adquirir tierras por dotación, siempre que la existencia del Núcleo Interesado, sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente; con este precepto se pretendía frenar la formación repentina de Poblados la que únicamente se hacía para beneficio de intereses particulares.

El Artículo 47 del ordenamiento comentado fijaba una extensión de cuatro hectáreas de tierra de riego para la Parcela o sus equivalentes en otros tipos de tierra.

En el Artículo 51 se fijaban las superficies inafectables señalando como límite ciento cincuenta hectáreas de riego, consagrándose el derecho de que el propietario afectado señalara su predio inafectable.

En el Artículo 83 se hablaba sobre la ampliación de tierras por necesidad, la cual tenía como requisito el que la solicitaran cuando menos 20 individuos sin parcela. En cuanto al procedimiento en el Artículo 24, se establecía la -

doble vía Ejidal, es decir solicitada la restitución se iniciaba el expediente correspondiente y al mismo tiempo el de detación.

El Artículo 140, establecía la pérdida de la parcela, por dejarla ociosa, durante dos años agrícolas consecutivos.(16)

Posteriormente este Código Agrario fué reformado en diversas ocasiones durante su vigencia, como la reforma hecha por el General Lázaro Cárdenas, en cuanto a los límites de la Inafectabilidad Ganadera, fijándose una extensión de trescientas hectáreas de tierra, de la mejor calidad y cincuenta mil hectáreas en tierras desérticas.

El Código a que hemos hecho referencia se traduce en el Primer Logro del Campesinado Mexicano, para que el Estado vigile el cumplimiento de los principios que enmarcan una equitativa y justa distribución de la tenencia de la Tierra en México.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, fue expedido por El Presidente, General Lázaro Cárdenas y constaba de 334 artículos y 6 transitorios, conservando las orientaciones estipuladas en el anterior, adaptaban al mismo tiempo algunas nuevas disposiciones.

En el libro primero se hacía la distinción entre las Autoridades y los Organos Agrarios, señalándose el Origen, designación, funcionamiento y atribuciones de los mismos.

En el libro segundo se exponía sobre el régimen de propiedad Agraria, estableciendo en el Artículo 120 "A partir de-

(16) Martha Chávez, El Proceso Social Agrario, Pag. 184

la Diligencia de posesión definitiva, el Núcleo de Población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código de las tierras y aguas, que la resolución les conceda" Se comenta también sobre el término - parcela el cual solo se usará cuando se haya fraccionado el Ejido y entre tanto se denominará Unidad Individual de Dotación.

En el Artículo 139 se hablaba sobre la pérdida - de derechos de un ejidatario, disponiendo que "Dejar ocioso la parcela o no efectuar los trabajos que les corresponden en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos será motivo de pérdida de los Derechos Ejidales"; en la fracción VII del Comentario Artículo se manifestaba que se tendría como causal para perder los derechos ejidales el hecho de haber sido suspendido justificadamente - en sus Derechos un Ejidatario, pero estas declaraciones no surtía ningún efecto sobre los derechos adquiridos en el Solar Urbano, a lo cual únicamente se señalaba un plazo de cuatro años de posesión para que se reconocieran los derechos sobre el mismo.

Entre las innovaciones presentadas en este ordenamiento se encontraban la de crear diversos tipos de Ejido de acuerdo con el cultivo que se le diera a la tierra (Agrícola, Ganadera, Forestal), también se facultaba a las comunidades agrarias que obtuvieran sus tierras por la vía de restitución, para que si así lo acordaban, cambiaran su régimen ejidal. En lo que respecta al pago de las prestaciones para el trabajador del campo, el artículo 194 especificaba que las Autoridades del Trabajo debían de proce-

der de oficio o a petición de parte para obtenerlo.

Se hablaba también de la inafectabilidad Ganadera estipulándose que los terrenos de la negociación ganadera no amparados por concesión de inafectabilidad quedarán sujetos a afectación, estableciendo el procedimiento para obtener las concesiones de inafectabilidad ganadera, reglamentándose también el procedimiento para titulación deslindes y conflicto de bienes comunales, la nulidad de fraccionamientos, la división de Ejidos y la expropiación de Bienes Agrarios.

Durante la vigencia del Código agrario de 1940, fueron dictados el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera, de fecha 10 de junio de 1942 y el Reglamento para la división ejidal del 14 de octubre del mismo año. A este Código se le atribuye el haber presentado un poco más de tecnicismo al tratar de hacer una separación rigurosa, tanto del aspecto sustentivo como del adjetivo, de la materia.

El 30 de diciembre de 1942, el Presidente General Manuel Avila Camacho, expidió el tercer código agrario, el cual estaba compuesto de 362 artículos y cinco transitorios, estando estructurado más ampliamente establecida en su exposición de motivos: "El principio que ha regido la distribución de competencias es el de resolver para el Departamento Agrario, la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia, como son aquellas en virtud de las cuales se reconoce , -

crean, modifican y extinguen Derechos Agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agricultura se le encomienda - el propiamente agrícola.

En este Código se hace también la distinción entre Autoridades y Organos Agrarios, introduciéndose en esa distinción a las llamadas autoridades ejidales, y siguiendo los lineamientos trazados en el anterior, se consagran en el libro quinto las sanciones en materia Agraria y tratándose de la capacidad colectiva, se adhiere la residencia de 6 meses previos a la solicitud.

En su Artículo 169, se ratifica nuevamente como causa de privación de derechos, única y exclusivamente cuando el ejidatario durante dos años o más no trabaje personalmente en su parcela o deje de realizar los trabajos que le corresponden en caso de que su ejido se explote colectivamente.

Además de los tipos de ejidos creados en el ordenamiento que antecedian, en este se constituye el tipo comercial e industrial. El Artículo 173 que hablaba del procedimiento de la privación de Derechos, se hace más detallado con el Reglamento del mismo de fecha 15 de noviembre de 1950, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 del mes y año citado.

En cuanto al procedimiento, la doble vía ejidal se consolidó y las diversas disposiciones al respecto se adicionadas mediante los decretos que se dictaron para el efecto. Pero este Código Agrario de 1942 fue modificado por las -

Leyes de Secretarías de Estado, por el Decreto del 24 - de diciembre de 1948 que dispuso que el Departamento - Agrario Ejerciera las funciones de la Dirección Agraria Ejidal, que pertenecía a la Secretaría de Agricultura, fué por el Decreto del 30 de diciembre de 1958 que al Departamento Agrario se le confieren las facultades de colonización.

Mediante el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1946, dictado por el Presidente, Licenciado Miguel Alemán Valdés, se reformó la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional de la siguiente forma:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de Inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación ó afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas"

Instaurándose así en beneficio del auténtico pequeño propietario la acción para promover el Amparo, lo cual estaba negada desde 1931.

En la Fracción X de la citada disposición en su párrafo segundo establece que: "La superficie o Unidad Individual de Dotación, no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del Párrafo Tercero de la Fracción XV de este Artículo" En dicha Fracción se manifiesta "Se considera pequeña propiedad agrícola a la que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases

de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego per dos de temporal, per cuatro agostaderos de buena calidad y per 'eche de monte, e de agostadero en Terrenos Aridos".

Considerándose como pequeña propiedad ganadera a aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor e su equivalentes en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de acuerdo con la capacidad ferrea de los Terrenos.

Con estas reformas el Artículo 27 de nuestra Carta Magna, pretendí darle mayor efectividad a la Garantía de la pequeña propiedad, establecida en la Constitución.

El 22 de marzo de 1971, el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, expide la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año, siendo el Ordenamiento que actualmente rige en nuestro País sobre la materia.

En la exposición de motivos de este instrumento jurídico, se comenta, que con el propósito de atender el surgimiento de los nuevos problemas que la Legislación anterior no contempló y actualizando los liniamientos jurídicos que rigen sobre la materia, se crea la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos principios se encuentran apegadas al Artículo 27 constitucional.

Consiguientemente, se hace un extracto del contenido de este nuevo ordenamiento y al finalizar la citada exposi-

ción estatuye; la nueva legislación que se propone ha sido elaborada con base en la realidad y consultando previamente a todos los sectores sociales comprometidos con los problemas agrarios vigentes, observando los criterios sustentados en las ejecutorias que durante los últimos años ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el criterio de que por tratarse de una norma de carácter social, esta debe brindar primeramente impulso y protección de vida a la clase campesina que fue la que mediante la lucha armada de 1910-1917, consiguió en el congreso constituyente de Querétaro, la elevación a norma fundamental de un Estatuto mínimo de garantía en los que quedan comprendidos los Comuneros, Ejidatarios y auténticos pequeños propietarios.

Esta Ley consta de 479 artículos y 8 transitorios y aunque en su mayor parte tienen como base el Código anterior, se introduce en la misma disposiciones tendientes a dar mayor tecnicismo jurídico al procedimiento el cual se anota en forma completa en el Libro Quinto, en lo tocante al aspecto sustantivo se distribuye la competencia entre Autoridades Agrarias de Primera y Segunda instancia, suprimiéndose la distinción legal que entre Autoridades y Organos Agrarios, existía.

Se faculta al Comité Particular Ejecutivo para que no sólo intervenga en los expedientes de ampliación sino también en los de restitución, dotación y creación de nuevos centros de población. Se anota también sobre la propiedad de Núcleos de Población, aclarándose que se inicia a partir-

de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación y al ejecutarse la misma, sólamente se confirma u otorga el carácter de poseedor.

"Se adicionan tres nuevas causales para la pérdida de los Derechos Ejidales, y las cuales son: El incumplimiento de las obligaciones que tiene un sucesor que hereda para con la familia del Ejidatario Fallecido, el destinar a fines ilícitos la tierra Ejidal y el acaparar Parcelas"(17)

En este instrumento legal se prevee también sobre la suspensión de derechos extendiéndose su aplicación al régimen de explotación colectiva y la cual será de un año o un ciclo agrícola y la sanción será declarada por la Comisión Agraria Mixta, en tanto que para la privación la declaración la hará el Presidente de la República.

Sobre el particular es interesante hacer notar que la Dra. Martha Chávez, en su obra "El Proceso Social Agrario", en su capítulo IX, referente a privaciones y nuevas adjudicaciones de derecho agrario; al comentar sobre las causales establecidas por la Ley Federal de Reforma Agraria, no hace mención de la cuarta causal que se refiere a la siembra de estupefacientes, tal vez, en opinión del suscrito, porque la pretende fusionar con la tercera causal que señala el destino de los bienes ejidales a fines ilícitos. Así también en el aspecto de la suspensión de derechos, sólo alude a dejar de laborar la parcela durante dos años o más, pero no cita como causal el que se dicte auto de formal prisión al ejidatario que haya sembrado o permitido sembrar estupefacientes en su -

(17) Martha Chávez, El Proceso Social Agrario, Pag. 186

unidad parcelario, lo cual también es motivo para suspender en sus derechos ejidales a un sujeto.

El artículo 103, establece la creación de la Unidad Agrícola Industrial, para la mujer y en cuanto al tema de la expropiación se manifiesta que la causa de -- utilidad pública que se invoque para el efecto, deberá ser superior a la causa de utilidad social que motivó se constituyera el Ejido, estipulando el Artículo 113 que en ningún caso podrá expropiarse Bienes Ejidales o Comunales sin la intervención del Jefe del Departamento De Asuntos Agrarios y Colonización.

En el artículo 129 se indica que las prerrogativas, Derechos Preferentes, Formas de Organización y Garantías Económicas y Sociales que se otorgan a Ejidatarios y Comunerros, se extenderán también para los pequeños propietarios cuyos predios sean equivalentes a la Unidad Mf nima de Dotación. Lo que se ratifica en el Artículo 187, -- al señalar que los Ejidatarios y Comunerros, así como los pequeños propietarios gozaran de los beneficios del Régimen del Seguro Social en los términos dispuesto por la -- Ley de la materia.

Se deslinda de lo anterior que la Ley Federal de Reforma Agraria, pretende amparar a los Titulares de los tres regimenes de Propiedad, existente en nuestro País; -- El Ejidal, El Comunal y la Pequeña Propiedad.

En materia de Inefectabilidad el Artículo 257 -

requiere que el Predio solicitante del Certificado, se encuentre en explotación, creándose la inafectabilidad agropecuaria en el Artículo 258.

En el libro Sexto se habla en forma amplia, sobre el Registro y Planeación Agrarios, y en el Libro Séptimo de la responsabilidad en Materia Agraria.

El Espíritu de esta Ley Federal de Reforma Agraria se conjuga con la evolución social y cultural que va desarrollando en forma constante la Nación tratando de prestar al Estado con este ordenamiento un mayor género de ayuda y garantías a la clase social más sufrienda, y al mismo tiempo de hacer realidad uno de los principios básicos que impulsaron La Revolución Mexicana, al regular y organizar con mayor precisión el aspecto Agrario del País, distribuyendo en forma equitativa la tenencia de la Tierra.

C A P I T U L O I I I

LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

a).- Modalidades.

b).- Adjudicación de las Unidades de Dotación.

c).- Pérdida de los Derechos Agrarios.

A.- MODALIDADES.

Para que una persona pueda ser considerada como sujeto de Derechos Agrarios, es necesario que inicialmente - tenga la capacidad requerida por la Ley y para el efecto - el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala los requisitos que se deben reunir exponiendo:

Que se debe ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

Residir en el Poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un Nuevo Centro de Población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.

Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

No poseer a nombre propio y a Título de Dominio, - tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido - para la Unidad de Dotación;

No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de Diez Mil Pesos, o un capital Agrícola - mayor de Veinte Mil Pesos; y

No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Una vez reunidos estos elementos, la adquisición de los Derechos Agrarios en México, por parte de un sujeto cuyo-

medio de vida se desarrolle en el campo, se puede obtener por diferentes procedimientos, los cuales pueden ser: restitución, dotación, ampliación y creación de un Nuevo Centro de Población.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece diversas disposiciones referentes a estas figuras, anotándolas con claridad de tal manera que el interesado pueda fácilmente hacer uso de estas acciones al tratar de obtener tierras labrantías de las que dota el Estado.

Iniciaremos el estudio de cada una de estas vías de acción, principiando por la restitución, la cual es una forma colectiva de adquirir Derechos Agrarios, puesto que sólo se concede a los Núcleos de Población que teniendo Títulos primordiales hayan sido despojados de los terrenos que amparan dichos documentos, siempre y cuando el despojo se haya efectuado dentro de los supuestos señalados en la Fracción VIII del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, en la cual se manifiesta:

Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras aguas y montes pertenecientes a los Pueblos, Rancherías, Congregaciones o Comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier otra Autoridad Local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856, y demás Leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomen-

to, Hacienda o cualquier otra Autoridad Federal desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los Ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase - pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y Núcleos de Población,

c) Todas las Diligencias de apego o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por Compañías, Jueces y otras Autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los Ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a Núcleos de Población.

Quedan exceptuados de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856, y poseídas en nombre propio a Título de Dominio por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas.

Como se desprende de lo anterior, la acción restitutoria precede cuando se tiene como antecedente, alguno de los hechos ya enunciados. Esta disposición Constitucional, encuentra su reiteración en el Artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el cual se declara la restitución de tierras a favor de los Núcleos de Población, cuando se compruebe la propiedad de los solicitantes y la forma de despojo conforme a los medios antes anotados.

Al respecto la Dra. Martha Chávez de Velázquez, expone como supuestos del procedimiento de restitución: (1)

- a) La existencia de un Núcleo de Población Comunal.
- b) Que sea propietario, con títulos de tierras y/o aguas.
- c) Que se encuentre privado de sus bienes (debiéndose acreditar fecha y forma de despojo)
- d) Por cualquiera de los actos ilegales pormenorizados en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional; y
- e) No encontrarse en los casos de excepción señalados en el inciso constitucional citado.

En el Artículo 272 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establece el procedimiento de esta acción, concretándose la misma en los Artículos 279 y 285, anotándose que se tramitará en dos instancias.

Para seguir esta vía se establece que la solicitud se deberá presentar por escrito y directamente ante el Gobernador del Estado en donde se ubican las tierras solicitadas, entregando una copia de dicha petición a la Comisión Agraria Mixta en el Estado.

En un plazo de 48 horas de entregada la solicitud, el Gobernador del Estado, ordenará se publique esta en el Periódico Oficial de la Entidad y turnará dentro de los 10 días siguientes el original a la Comisión Agraria Mixta, expidiendo los nombramientos correspondientes a los miembros del Comité Particular Ejecutivo que represente al gru

(1) El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Dra. Martha Chávez de V. Pág. 128

po solicitante.

En el supuesto de que el Gobernador se abstenga de realizar lo anterior, la Comisión Agraria Mixta iniciará el expediente con la copia que se le entregó de la solicitud publicándola en el Periódico Local de mayor circulación lo cual surtirá efectos de notificación para los afectados.

Cabenotar que en virtud de la dificultad presentada para acreditarse la propiedad por parte de los interesados, puesto que muchas veces los Títulos presentados no son originales, en el Artículo 247 del ordenamiento de la materia en vigor, se estipula la llamada doble vía Ejidal, ya que se declara que una vez instaurado el expediente de restitución se iniciará también uno de dotación para que en caso de que la primera acción sea improcedente, la solicitud seguirá el trámite a través de la segunda vía para que de esta forma los interesados puedan conseguir tierras y el derecho a ser reconocidos como sujetos de Derechos Ejidales por el Estado.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, expone sobre el particular, que desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento Agrario, es de carácter administrativo, pues salvo la desviación consignada en la Ley de Ejidos de 1920 - que en el caso de restitución estableció un doble procedimiento administrativo y judicial, puesto que los títulos primordiales eran examinados por la comisión Nacional -- Agraria y las pruebas se debían rendir ante los tribuna-

les comunes, en las Leyes posteriores hasta el ordenamiento vigente, se ha conservado el procedimiento administrativo.(2)

En un plazo de 45 días, tanto los interesados - como los propietarios afectados aportarán sus respectivas pruebas y la Comisión Agraria Mixta, turnará al Departamento Agrario los Títulos presentados para que en el término de 30 días y previo su estudio correspondiente se emita el dictamen paleográfico al respecto, remitiéndose la documentación a la Comisión Agraria Mixta e indicándose si el procedimiento a seguir es restitutorio, o dotatorio.

Posteriormente y una vez terminados los trabajos técnicos e informativos en un período de 5 días, la Comisión Agraria Mixta, formulará su dictamen y lo someterá a la opinión del Ejecutivo Local quien emitirá su fallo en diez días ó en caso contrario se considerará negativo y la Delegación del Ramo en la Entidad seguirá el trámite cerrándose la primera instancia y pasando el expediente al Departamento Agrario para su trámite en segunda instancia, en donde el Cuerpo Consultivo Agrario, dentro de 60 días emitirá su dictamen el cual, será puesto a consideración del Ejecutivo Federal para la Resolución definitiva.

El Artículo 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que cuando los terrenos restituidos no sean suficientes para que todos los beneficiados obtengan tierras, la Comisión Agraria Mixta correspondiente, tramitará ofi-

(2) El Problema Agrario de México, Dr. Lucio Mendieta y Núñez, Pág. 353

ciosamente un expediente de dotación complementaria siguiéndose para el efecto lo establecido para la tramitación de un expediente de dotación.

Esta vía de acción como su nombre lo dice, complementa la entrega de tierras configurando un procedimiento semejante a la dotación y su tramitación tiene el carácter de oficiosa, es indudable que los motivos para su creación fueron los de amparar a la mayoría de las Comunidades Indígenas que aún después de restituirseles los terrenos de que habían sido arbitrariamente despojados tuvieran la imperiosa necesidad de resolver su problema -- agrícola.

La Dotación; es otra forma colectiva de adquirir derechos ejidales, se tramita en dos instancias y su principio se encuentra consagrado también en el Artículo 27 - Constitucional en su Fracción X en la que se expone:

"Los Núcleos de Población que carezcan de Ejidos" o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente - hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por -- cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o Unidad individual de Dotación, no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de

riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del Párrafo III de la Fracción XV de este Artículo"

En el Párrafo III de la Fracción citada, se comenta que para los efectos de la equivalencia de la tie-- rra se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de mon te o de agostadero en terrenos áridos.

La aplicación de uno de los principios revolucio narios es notoriamente clara en esta disposición constitu cional, por medio de la cual el Estado, trata de mantener - una justa distribución de la superficie que compone nuestra Nación.

Así la Ley Federal de Reforma Agraria, apogándose a lo anotado en la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, establece en su artículo 195 "que los Nú cleos de Población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales ele mentos siempre que los poblados existan cuando menos con 6- meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva"

Previendo el procedimiento para esta vía en su li bro quinto, capítulos tercero y cuarto en los que señala - que la solicitud se presentara al Gobernador del Estado y una copia a la Comisión Agraria Mixta en la Entidad y una vez publicada ésta, dentro de los 120 días siguientes la

Comisión Agraria Mixta, realizará los trabajos técnicos e informativos correspondientes y tomando en cuenta los datos del expediente y las pruebas presentadas por los interesados dictaminará dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se integre el expediente.

Consecuentemente dicho dictámen será puesto a consideración del Gobernador del Estado el cual dictará su mandamiento provisional en un plazo no mayor de 15 días o de lo contrario se considerará negativo y la Comisión Agraria Mixta, turnará el asunto al Delegado Agrario, esto mismo sucederá en sentido inverso, es decir, cuando exista mandamiento del Gobernador y no así dictámen de la Comisión Agraria Mixta en primera instancia.

El Artículo 297 del ordenamiento que se comenta, concede a los presuntos afectados la facultad de exponer lo que a su derecho convenga hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su dictámen, los alegatos que se presenten con posterioridad se harán ante el Delegado dentro de 30 días para que se tomen en cuenta en la revisión del expediente.

Si el Mandamiento del Ejecutivo Local es positivo y concede posesión provisional la Comisión Agraria Mixta, designará un comisionado que ejecute dicho mandamiento en un plazo de dos meses después de su expedición, reuniendo para el efecto al Comité Particular Ejecutivo del grupo beneficiado al que estará compuesto de un Presidente, Secretario,

y Tesoreros, y a los propietarios afectados.

La Personalidad Jurídica que adquiriera el grupo beneficiado como resultado del mandamiento provisional, les otorgará facultades legales como poseedor para disfrutar de las garantías económicas y sociales que la Ley establece y para contratar el crédito de avío correspondiente.

La Segunda Instancia de este procedimiento para adquirir derechos ejidales, se abre cuando el expediente se recibe en el Departamento Agrario para su revisión, turnándose en el término de 15 días al Cuerpo Consultivo Agrario, para que éste a su vez lo dictamine dentro de los 60 días siguientes y de acuerdo con ese dictamen se formulará el proyecto de Resolución Presidencial, mismo que será puesto a consideración del Ejecutivo Federal y una vez que se expida la Resolución Presidencial que beneficia en forma definitiva a los Interesados, se publicará ésta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

Si la Resolución Presidencial resultara negativa y los interesados se encontraran en posesión provisional de la Tierras que se pretendían afectar, el Departamento Agrario se obligará a negociar la compra de los terrenos en favor de éstos, y de no conseguirlo procederá a localizar otras superficies a las cuales los trasladará.

Tratándose de la sobreposición de Resoluciones Presidenciales se sigue el principio de que quien es primero en tiem

po, lo es en derecho, ya que se proceden a ejecutar según el orden cronológica en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las Resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

La misma aplicación se observará en las posesiones provisionales concedidas por los Gobernadores de los Estados.

Una vez hecha la asignación de las Unidades de Dotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se hará la entrega material de -- las mismas, levantándose una Acta en esa Diligencia, la cual servirá como base para la expedición de los Certificados de -- Derechos Agrarios correspondientes.

La ampliación; esta forma de adquisición de Derechos Agrarios se establece en el Artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde se manifiesta que los Núcleos de Población que hayan sido beneficiados con una dotación de Ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos, siempre que se presenten las siguientes situaciones;

a) Cuando la Unidad Individual de dotación de que disfrutan los Ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por el ordenamiento de la materia y haya tierras afectables dentro del radio legal.

b) Cuando el Núcleo de Población solicitante compruebe que tiene un número mayor de 10 Ejidatarios carentes de Unidad Individual de Dotación.

c) Cuando el Núcleo de Población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o --

sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

La Dra. Martha Chávez, nos habla sobre el particular, señalando como supuestos de la acción: (3)

1. Que exista un Núcleo de Población previamente dotado;
2. Que explote totalmente sus tierras Ejidales;
3. Que aún tiene por lo menos diez individuos con capacidad Agraria Individual, pero sin tierras, o que fueron insuficientemente dotados;
4. Que no hay parcelas vacantes en los alrededores en donde acomodarlos;
5. Y que existen tierras disponibles y afectables dentro del Radio Legal de Afectación.

En cuanto al procedimiento, este se sigue de oficio y el trámite es el mismo que se utiliza para la dotación.

En la Ampliación, La Resolución Presidencial que se dicta para el efecto contiene a diferencia de la que corresponde a la dotación, el señalamiento de las Resoluciones Presidenciales que han beneficiado al Núcleo, sus publicaciones en el Diario Oficial las superficies entregadas, debiéndose estudiar si se encuentran totalmente aprovechadas y si a pesar de esto no se han satisfecho las necesidades del Ejido solicitante.

En el Artículo 243 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estipula que los campesinos que no hayan obtenido tierras en los poblados de los cuales formaron parte del Censo básico, serán acomodados en otros Ejidos de la Región, con Unidades de Dotación disponibles.

(3) El Proceso Social Agrario, Dra. Martha Chávez, Pags. 159 y 160 .

La creación de Nuevos Centros de Población; esta es la vía que se sigue para adquirir derechos, cuando no es posible la obtención de tierra por medio de las acciones antes citadas procede de oficio o a solicitud de los interesados, y se tramita en una sola instancia, siendo requisito esencial que el grupo interesado se componga por 20 o más individuos capacitados, y que manifieste su conformidad expresa de trasladarse al lugar donde se establezca y su decisión para arraigarse en el.

El trámite se inicia ante la Delegación Agraria, en la Entidad, la cual mandará publicar la solicitud en el Diario -- Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado -- de donde provengan los interesados, incluyendo la lista de -- estos la cual servirá de base para el Censo.

Si en la solicitud se señalan Predios para la afectación la Delegación notificará al Registro Público de la Propiedad, -- para el efecto de que se hagan las anotaciones señaladas en el artículo 449 de la Ley en cuestión, las cuales se refieren a formular las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo.

En los 30 días siguientes hará la Delegación un estudio de las posibilidades para que el Nuevo Centro de Población se establezca en el Estado vecino al que pertenezcan los interesados, el cual remitirá al Departamento Agrario.

Una vez instaurado el expediente respectivo, el Departamento Agrario ordenará a la Delegación del Ramo, en el Estado,

se inicien los trabajos técnicos e informativos del grupo solicitante y se integran el Comité Particular Ejecutivo - del mismo.

En un plazo de 60 días el Departamento Agrario lo calificará y planificará las tierras que por su calidad sean suficiente para satisfacer las necesidades del grupo peticionario y dichos estudios se enviarán al Ejecutivo Local, y a la Comisión Agraria Mixta en el Estado para que en el término de 15 días expresen su opinión notificándose simultáneamente a los propietarios presuntos afectados o que hayan sido señalados y al grupo solicitante, para que en un plazo de 45 días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurridos dichos plazos y previo el dictamen del cuerpo Consultivo Agrario, se presentará el Proyecto de Resolución Presidencial al Jefe del Ejecutivo Federal para su fallo definitivo.

La Resolución Presidencial que se dicte para el efecto se ajustará a las Reglas establecidas para la dotación, indicándose además, las Dependencias Federales y Locales que deben contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para la subsistencia de los beneficiados y a realizar las obras a que se refiere el Artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son las de infraestructura económica y de asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

B .- ADJUDICACION DE LAS UNIDADES DE DOTACION.

Habiendo estudiado las diversas figuras existentes en nuestra legislación, para hacer posible la adquisición de Derechos Agrarios por parte de un sujeto cuyo centro de actividad y manutención son las labores en el campo, - procederemos en esta parte a formular un análisis de las formas de adjudicación que señala la Ley de la Materia, en cuanto a las Unidades individuales de Dotación que emanan de la superficie con la cual haya resultado beneficiado el grupo peticionario.

El Artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone: " Antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los Ejidatarios en particular -- tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, con la forma de orga nización y de trabajo que en el Ejido se adopte, y se les res petará en la posesión de las superficies que les hayan corres pendido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho con forme a los dispuesto en los Artículos 72 y 73 del ordenamiento de la Materia"

Al respecto los artículos 72 y 73 del ordenamiento que se comenta, señalan los órdenes de exclusión y preferencia a

los que debe apegarse la Asamblea General de Ejidatarios en los momentos que deba determinar la adjudicación de una parcela, exponiéndolos de la siguiente forma:

De preferencia; ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la Resolución Presidencial y en el censo original que estén trabajando al Ejido.

Ejidatarios incluidos en la Resolución Presidencial y en los Censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.

Campeñinos del Núcleo de Población que no figuraron en la solicitud o en el censo pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un Ejidatario con derechos.

Campeñinos del Poblado que hayan trabajado terrenos del Ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un Ejidatario con derecho.

Campeñinos del mismo Núcleo de Población que hayan llegado a la edad exigida por la Ley Federal de Re

ma Agraria, para poder ser Ejidatarios.

Campeſinos procedentes de Núcleos de Población colindantes y;

Campeſinos procedentes de otros Núcleos de Población donde falten tierras.

Haciendo especial observancia en lo que se refiere a los campeſinos que tengan sus derechos a salvo, es decir que hayan sido beneficiados por una Resolución Presidencial, pero que no hayan alcanzado tierras durante el reparto, estos tendrán preferencia ante campeſinos no figurados en la solicitud ni censados, pero que tengan trabajando la parcela por dos o más años, y ante los campeſinos procedentes de otros Núcleos donde falten tierras.

De exclusión; campeſinos hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18 sin familia a su cargo.

Campeſinos hombres o mujeres mayores de 18 años, sin familia a su cargo.

Campeſinos casados y sin hijos, y

Campeſinos con hijos a su cargo.

En este último caso la eliminación se hará preferentemente por lo que tengan menos hijos

Así también se estipula que cuando se deslinden las tierras de labor, la adjudicación individual se hará a favor del ejidatario que legalmente haya trabajado la tie-

rra o realizado mejoras sobre la misma, procediendo la distribución en los demás casos por medio de sorteo, quedando - de esta manera protegidos los intereses del verdadero trabajador del campo.

Los Derechos que todo ejidatario haya adquirido sobre la Unidad de Dotación que se le adjudicó y en general los que le correspondan en el Ejido, señala la Ley en el artículo 75 que serán inembargables, inalienables, no pudiendo gravarse por ningún concepto. Encontrándose dicha disposición prevista en términos generales en el artículo 52 en donde se expone, que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los Núcleos de Población serán: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intranmisibles, finalizando ambos preceptos que serán inexistentes los actos que pretendan llevarse a cabo en contravención a lo señalado.

Ahora bien, la tierra repartida por el Estado previo el trámite correspondiente, se entrega con la finalidad y el firme propósito de que el campesino mediante el usufructo personal que haga de la misma logre el aprovechamiento debido para el sostén y mejoramiento de vida de su persona y su familia, es decir que el trabajo que realice tenga como consecuencia definitiva el de mantener en forma regular su nivel económico evitando los diversos abusos de que por esta y otras causas siempre ha sido víctima. La Ley de la Materia afirmando - el principio anterior establece la prohibición de la explotación indirecta de la tierra por parte de terceros ajenos, Pero también tomando en cuenta que pueden presentarse casos en que por fuerza mayor o extrema necesidad se implique la solicitud de ayuda material para el usufructo de la tierra al cam

pesino, la Ley estipula en su Artículo 76 las siguientes excepciones a la citada previsión:

Cuando la mujer que tenga familia a su cargo se encuentre incapacitada por sus labores domésticas y la atención que preste para con sus hijos menores.

Cuando sean menores de 16 años los que hereden los derechos de un Ejidatario.

A los incapacitados.

Y cuando el Ejidatario no pueda realizar oportunamente y aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo, los cultivos o labores.

Ante estas situaciones y mediante la autorización correspondiente de la Asamblea General de Ejidatarios, que conste por escrito por el plazo de un año, renovable previa comprobación de la excepción aludida, el interesado podrá utilizar ayuda para el usufructo de su Unidad de Dotación.

En cuanto a los derechos reservados para los actos que celebre un ejidatario tendientes a confirmar la Unión familiar, se establecieron los siguientes principios:

Siendo el acaparamiento de Unidades de Dotación por una sola persona, causal impuesta por la Ley Federal de Reforma Agraria, para privar de sus derechos a un Ejidatario y tratando de evitar que cuando un campesino con derechos contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer con parcela adjudicada se interpreta como tal, la Ley señala que para los efectos de la Materia, el matrimonio entre ejidatarios se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes, respetándose la Unidad que a cada uno de los cónyuges le corresponda.

Tratándose de las sucesiones sobre la unidad individual de dotación, la Ley prevee que un ejidatario en ejercicio de sus derechos, se encuentra facultado para designar a la persona que deba sucederlo en los mismos para lo cual el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece la facultad que se le reconoce al Ejidatario para nombrar a los sucesores de sus derechos señalando como requisito indispensable que tal elección deberá ser de entre sus hijos y cónyuge o en su defecto la persona con la que haga vida marital siempre y cuando dependa económicamente de él, pero agrega en su párrafo segundo que a falta de estas personas que lo sucedan, el Ejidatario podrá formular una lista con otras personas especificando el orden de preferencia y siempre que también dependan económicamente de él.

La sucesión en materia agraria se diferencia de la civilista en que si en esta, la herencia se comparte entre los diversos herederos que se señalen o que acrediten su derecho, - en la Agraria, los derechos de un ejidatario no pueden dividirse ni así tampoco la parcela sobre la cual se reconocen, la que será entregada en forma completa, en caso de traslado de dominio o de nueva adjudicación al sucesor designado con el carácter de preferente, mismo que no podrá ser sujeto que goce de otros derechos agrarios.

Analizando el caso de que el ejidatario titular fallezca sin designar sucesores, o estos si los hubiere no pudieran heredar por imposibilidad material, la nueva adjudicación se hará conforme al orden de preferencia que se estipula en el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el cual es el siguiente:

Al cónyuge que sobreviva;

A la persona con la que se hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

A uno de los hijos del Ejidatario;

A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y,

A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Se especifica que en el caso de que existan dos o más herederos en los supuestos citados en el orden anterior, se faculta a la Comisión Agraria Mixta en el Estado para que previa oponión de la Asamblea General sobre el particular, resuelva en definitiva sobre la nueva adjudicación en un plazo de 30 días, haciendo notar que si dentro de este término, la persona señalada como supuesto heredero renuncia expresamente a sus derechos, se procederá a una nueva adjudicación pero siempre siguiendo el orden de preferencia establecido.

La Ley Federal de Reforma Agraria, fija como obligación legal que el nuevo adjudicatario por herencia, sostenga con los frutos recibidos de la Unidad Parcelaria a los hijos menores que dependían económicamente del extinto titular hasta que cumplan los 16 años, salvo que se encuentren incapacitados ya sea física o mentalmente para trabajar; así también a la esposa hasta su fallecimiento o cambio de estado civil.

El incumplimiento a la obligación requerida por el término de un año, se plantea como motivo o causa legal para iniciar el juicio de privación de derechos ejidales en contra del responsable.

Presentándose el caso de que por medio del procedimiento sucesorio no sea posible adjudicar la Unidad de Dotación, perteneciente al Ejidatario fallecido, esta será declarada vacante por la Asamblea General y se seguirá el procedimiento de una nueva adjudicación por los órdenes de preferencia, enmarcados en el Artículo 72 de la Ley de la Materia, mismos a los que ya nos referimos anteriormente.

Como hemos visto la adjudicación de las Unidades de Dotación se lleva a cabo por medio del procedimiento original, que se desarrolla a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, tratándose de explotación individual, pero también existen otras formas legales de adjudicación que se aplican cuando el Ejidatario fallece o resulta privado por Resolución Presidencial de sus Derechos Ejidales, realizándose ya sea por traslado de dominio o nueva adjudicación pero siempre apeguándose para la ejecución de estas figuras a los órdenes de preferencia señalados por la Ley y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento que se señalan en la misma, en donde se fija que para el traslado de dominio, el sucesor preferente deberá acompañar a su promoción, la certificación de las autoridades internas del ejido, con respecto a su residencia y al tiempo que lleva de laborar en el Ejido y el Acta de Defunción del Ejidatario fallecido; en cuanto a la nueva adjudicación por la privación de Derechos del Ejidatario que haya incurrido en las responsabilidades estipuladas por la Ley, esta se hará por medio de Resolución Presidencial.

C.- PERDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS.

Con el propósito de fomentar en la conciencia del campesino la idea de mantener en constante usufructo la Unidad de Dotación que se le adjudica y de utilizarla como es debido, cumpliendo con las obligaciones que para el efecto estatuye la Ley, se señalaron diversos supuestos los cuales sirven como elementos esenciales para iniciar el Juicio Privativo de Derechos Ejidales en contra del Ejidatario que -- incurra en el tipo señalado.

El Código Agrario del 30 de diciembre de 1942, dispuso como única causal para iniciar la privación de los Derechos de un Ejidatario, la fijada en el Artículo 169 en el cual se exponía: "El Ejidatario perderá sus Derechos sobre la Parcela y, en general, los que tenga como miembro de un Núcleo de Población Ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la Zona de Urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su Ejido se explote colectivamente". - Como vemos esta causal es la misma que se fijaba en el período del Imperio Azteca, para aquellos que en el lapso de dos años no trabajaran su terreno.

Actualizándose conforme a las nuevas situaciones que se vienen presentando en el campo, la Ley Federal de Re

forma Agraria estipula cinco causales para la pérdida de los Derechos Agrarios, mismas que se enuncian en el Artículo 85, el cual dispone textualmente "El Ejidatario o Comunal perderá sus derechos sobre la Unidad de Dotación y, - en general los que tenga como miembro de un Núcleo de Población Ejidal o Comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la Zona de Urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II, Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con capacidad total permanente que dependían del Ejidatario fallecido;

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras Unidades de Dotación, en los Ejidos ya constituidos;

V, Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente."

El procedimiento que anota la Ley Federal de Refor

ma Agraria para la privación de los Derechos Agrarios es el siguiente:

Unicamente la Asamblea General o el Delegado - Agrario respectivo podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta del Estado se inicie el Juicio de privación de Derechos en contra del Ejidatario que incurra en las causales antes citadas.

Si la petición es por parte de la Asamblea, ésta procederá si se acordó previamente la acción mediante quorum legal verificado por un representante de la Delegación del Ramo en el Estado, en la que la mayoría así lo haya manifestado señalándose en la orden del día, el motivo expreso (la privación) de la reunión

Si en cambio la petición la formula el Delegado -- Agrario en el Estado, este señalará las causas legales en - que se base su acción, acompañando a su escrito las pruebas respectivas.

Una vez estudiado el expediente, si la Comisión -- Agraria Mixta considera que existe cuando menos la presunción citará de oficio a las Autoridades Internas del Ejido correspondiente (Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia), y a los Ejidatarios o Ejidatario señalado como responsable para la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que los Ejidatarios responsables se hayan ausentado del Ejido abandonando su parcela y no sea posible citarlos, se levantará un Acta constando tal hecho en la que-

firmarán cuatro testigos ejidatarios del poblado y la notificación se hará colocándose avisos en la Oficina Municipal de dicho Núcleo y en los lugares más visibles.

La Comisión Agraria Mixta transcurrido un plazo - de 15 días después del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, emitirá su opinión y por medio del Delegado Agrario remitirá el expediente respectivo al Departamento Agrario.

Radicado el expediente en el Departamento Agrario, se procederá a la revisión del mismo valorizando las pruebas presentadas y en el término de 30 días la Dirección General de Derechos Agrarios de esa Dependencia, emitirá su opinión - turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para que este emita su dictámen, realizado esto se formulará el proyecto de Resolución Presidencial, mismo que se elevará a consideración del Ejecutivo Federal para su trámite final.

Teniéndose en cuenta que la responsabilidad del acreedor a la sanción pudiera no ser tan grave la Ley Federal de Reforma Agraria, fija la existencia de la suspensión temporal de los derechos de un Ejidatario, la cual se aplicará tan solo en la I y V de las fracciones de la disposición ya citada, enfatizándose que la suspensión de los Derechos de un Ejidatario o Comunero procederá cuando durante el término de un año se deje de cultivar la parcela o de ejecutar los trabajos de índole comunal o los que correspondan dentro de la explotación colectiva con motivo justificado.

Y segundo, contra el Ejidatario o Comunero al que se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar ó permitir que se siembre en su parcela algún estupefaciente.

En tanto que en estos casos la aplicación de la sanción previa comprobación de las causas corresponde a la comisión Agraria Mixta del Estado en donde se ubique la parcela del responsable y la misma será de un año a un ciclo agrícola, tratándose de la privación de los derechos, esta la decretará únicamente el Presidente de la República y mediante Resolución Presidencial.

La petición se presentará a la Comisión Agraria Mixta en el Estado acompañándose del Acta levantada en la Asamblea realizada sobre el particular.

Recibida la solicitud, se le dará traslado mediante copia de esta a los Ejidatarios afectados fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas y alegatos, la que se celebrará en un plazo no menor de 15 días y no mayor de 30 y durante este término la Comisión Agraria Mixta recabará oficialmente las pruebas correspondientes y practicará las Diligencias necesarias.

Celebrada la Audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución definitiva en un término de 8 días, la cual decretará la suspensión de derechos del responsable por el lapso de un año o de un ciclo agrícola, procediéndose a su inmediata ejecución.

La resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta al respecto, tendrá el carácter de no recurrible. Cabe anotar que durante la suspensión la parcela será trabajada por el sucesor preferente para que este se responsabilice de solventar la situación económica de la familia que dependa del Ejidatario afectado.

Es interesante hacer notar que para los pequeños propietarios, la Ley Federal de Reforma Agraria también - señala diversas causas por las cuales una pequeña propiedad puede dejar de tener el carácter de inafectable; -- así vemos que en el Artículo 251 se dispone que la pequeña propiedad agrícola o ganadera, perderá su calidad de inafectable cuando permanezca sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan en forma transitoria.

En el Artículo 257 en su párrafo segundo establece que los certificados de inafectabilidad cesaron automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice induzca o permita ó personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Y en el Artículo 258 en su párrafo cuarto se señala que en la pequeña propiedad ganadera la producción agrícola que se obtenga, deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado de la finca, si se llegare a demostrar que

se comercia con dicha producción y no se aplica al fin señalado, la pequeña propiedad ganadera dejará de ser inafectable, determinándose la pequeña propiedad agrícola y el resto del terrenos se aplicará a satisfacciones agrarias.

Como vemos estas causales se asemejan en su contenido a las que se establecen para la pérdida de los derechos de un ejidatario, en las fracciones I, III Y V del Artículo 85 de la Ley de la materia.

Es así como este ordenamiento, también regula en este aspecto de la explotación de la tierra a la pequeña propiedad.

Habiendo con la anterior, estudiado en forma somera los elementos tanto esenciales como formales fijados por la Ley de la Materia para el reconocimiento de Derechos, la adjudicación de la Unidad de Dotación y la privación definitiva o suspensión de los Derechos Ejidale, proseguiré en el siguiente capítulo con el análisis de lo que en mi opinión personal es un tema de ... interés, el estudio de lo ilícito y su aplicabilidad en el Derecho Agrario.

CAPITULO IV

LOS FINES ILICITOS COMO CAUSAL PARA LA
PERDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS.

- a) Naturaleza Jurídica del Delito y el Hecho Ilícito.
- b) Análisis del Artículo 85 y su Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- c) Oscuridad Legal al Respecto.

A.- NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO Y EL HECHO ILICITO.

El tratar de comentar sobre una definición del delito que tuviera carácter de general, sería un tanto imposible en virtud de que su concepto viene aparejado a la forma de ser de cada Pueblo y se ha transformado conforme a su -- evolución, ahora bien, se podría caracterizar el Delito bajo el aspecto legal, determinando los elementos esenciales que lo constituyen, los cuales, una vez unidos darán a conocer la configuración del mismo.

Sobre el particular señalaremos varias de las diversas definiciones que han formulado algunos autores, con base en los elementos que ellos sostienen:

Edmundo Mezguer expone: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"

Para Cuello Calón: "El Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"

Luis Jiménez de Azua nos dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

Francisco Pavón Vasconcelos expone: "Delito es la -- conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"

Como vemos, los conceptos citados coinciden en fijar como elementos del ilícito penal, a la conducta, la tipicidad,

la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Sobre esta última figura el Profesor Castellanos Tena, nos dice: "La punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del Delito, pero no un elemento esencial del mismo" (1)

Así también prosigue, la punibilidad no es lo mismo que la pena, puesto que la primera se presenta de acuerdo a la calidad de la conducta la cual de resultar típica, antijurídica y culpable, ameritará la imposición de la pena en tanto que esta última es el castigo que legalmente impone el Estado al delincuente, para preservar el orden social.

Esto último queda aseverado en nuestro Código Penal Vigente al establecer en su artículo 7 "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales"

De lo anterior desprendemos, que la punibilidad se presenta como una consecuencia de la configuración de la conducta típica, antijurídica y culpable, no siendo precisamente un elemento esencial del delito.

Al respecto, comenta el Profesor Celestino Forés -- Petit: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típico, antijurídico, imputable y culpable, pero no punible, en tanto que se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que esta, no es un elemento sino una consecuencia del delito" (2)

(1) F. Castellanos Tena, Líneas Básicas de Derecho Penal, Pag.123

(2) F. Castellanos Tena, Obra citada, Pag. 252

Esta teoría señala con acierto que puede darse el ilícito penal, pero no obligatoriamente la punibilidad, puesto que existen circunstancias que la suspenden.

Por consiguiente, procederemos a estudiar en breve forma cada uno de estos elementos que nos dan los autores, antes mencionados, como constitutivos del delito, iniciando por la conducta:

Acerca de la conducta, se podría decir que para que se dé un determinado supuesto es necesario que se manifieste la voluntad externa del ser humano, la cual puede ser positiva o negativa, ahora bien la conducta como elemento de delito, podría presentarse ya sea a través de una acción o de una omisión, es decir violando el precepto establecido o absteniéndose de realizar lo establecido por otro, la Doctrina señala una tercera forma, la denominada comisión por omisión, de esta se deriva una doble violación de deberes puesto que no se cumple con lo que se tiene obligación de hacer infringiéndose tanto una norma prohibitiva como una preceptiva.

La acción.- Puede decirse que esta es la manifestación - externa de la voluntad del sujeto, encaminada a producir ciertos resultados.

Existen en la acción, dos factores determinantes que - van acordes, el volitivo que se refiere al Estado Anímico del sujeto al analizar y decidirse a accionar y un resultado que produce un cambio en el mundo exterior.

La omisión.-Esta expresión externa de la voluntad, se - traduce en abstenerse de realizar el deber establecido en una

Ley produciéndose un resultado jurídico, en virtud de que no se observa el precepto obligatorio, o sea se está inactivo -- frente al mismo.

Entonces, tenemos que la omisión se integra por una - norma obligatoria que ordena un hacer en determinadas circuns_ tancias y la voluntad del sujeto expresada como una abstención de cumplir con el deber señalado en el precepto legal.

La comisión por omisión.- Es la expresión de la volun- tad, consistente en un actuar y en una abstención, violándose al mismo tiempo tanto una norma prohibitiva como una preceptiva.

A diferencia de la omisión en donde únicamente se pro- duce un resultado formal, en la comisión por omisión se produ- ce un resultado formal y uno material, es decir se viola un pre- cepto obligatorio y se produce una transformación o cambio en - el mundo exterior.

Necesario resulta anotar, que entre la conducta y el re- sultado que esta produzca, es esencial la existencia de un ne- xo de relación que una a ambos, así nos dice el Profesor Pa- vón Vasconcelos " La ausencia de la conducta o el resultado, -- impide el nacimiento del hecho, resultando indispensable elnexo causal para poder atribuir un resultado a la conducta de un -- hombre" (3)

El aspecto negativo de la conducta, sería la ausencia de la misma, al faltar esta figura que es la piedra angular del delito este resultaría inexistente.

(3) F. Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano,

Nuestro Código Penal vigente en su Artículo 15, establece las excluyentes de responsabilidad en las que se incrusta la ausencia de la conducta, rectificando así lo sostenido -- por la Doctrina al respecto, en donde se denomina a la ausencia de conducta como Vis Maior y Vis Absoluta, la primera como fuerza física exterior irresistible originada por la naturaleza, y la segunda como fuerza física exterior e irresistible proveniente del hombre.

Podríamos agregar que en estos casos, el sujeto activo - en el delito, únicamente es utilizado como instrumento por - las fuerzas externas ya citadas, de ahí que se deriva la inexistencia de voluntad para la realización de dicho hecho, consecuentemente al no existir voluntad se presenta la ausencia de conducta.

Algunos autores, consideran al sueño, la hipnosis y el sonambulismo como fenómenos que hacen posible la ausencia de la conducta por ser causantes de reflejos humanos involuntarios.

En tanto que otros como el Profesor Ignacio Villalobos, consideran estos fenómenos como causales de inimputabilidad al decir:

"En el sonambulismo sí existe conducta, más falta una verdadera conciencia, el sujeto se rige por imágenes de la Subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o síquicos esas imágenes sólo producen -- una especie de conciencia no correspondiente a la realidad; en cuanto al hipnotismo, el ilícito penal se consume debido a la

sugestión hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, trátase de una inimputabilidad. Y por último, se configura una inimputabilidad si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados y que resulten penalmente tipificados" (4)

En opinión del suscrito, estos fenómenos vienen a configurar la ausencia de la conducta, en virtud de que en ellos no interviene la voluntad del sujeto, claro está, que debe tomarse en cuenta que la provocación de los mismos como en el hipnotismo, no sea motivada por el individuo para lograr un fin delictuoso.

La tipicidad, es otro elemento esencial constitutivo del ilícito penal, se podrá expresar como el encuadramiento de una conducta, con la descripción hecha por la Ley que establece el Estado.

La tipicidad se presenta entonces, como la conducta que reúne la suma de los elementos determinados por la Ley en el tipo, es decir la conducta adecuada al tipo descrito.

Diversos autores señalan a la tipicidad como fundamento de la antijuricidad, pues según exponen, la Ley crea las figuras penales, por conceptuar como antijurídicas a las conductas en ellas descritas, así el alemán Edmundo Mezger dice:

"El que actúa típicamente, actúa también antijurídica--

(4) I. Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 408

mente en tanto no exista una causa de exclusión del injusto" (5)

Así bien la conducta negativa, es opositoria al orden jurídico establecido por la sociedad dejando entrever la ilegalidad que refleja, pero también en ocasiones la conducta desarrollada puede ser originada dentro de supuestos que eliminan la anti-juricidad, es decir con una causa de justificación.

El Profesor Castellano Iena, apegándose a las Tesis de Mezguer nos dice: El advertir la existencia de una justificante, no significa anulación de la anti-juricidad pues esta no existió jamás, la conducta, desde su nacimiento, estuvo -- acorde con el Derecho" (6)

De lo anterior podríamos comentar entonces que si la conducta que se presenta con adecuación a la descripción angustada por la Ley, suscitada dentro de circunstancias que la justifiquen ante la Ley, en ningún momento se podrá hablar de anti-juricidad, puesto que las condiciones en que se presentó el hecho no fueron negativas al Derecho.

La atipicidad, es el aspecto negativo del elemento que en orden atendemos, se podría explicar esta como la no adecuación de la conducta humana a la descripción formulada por la Ley, en el precepto establecido.

Como hipótesis de las que surge la atipicidad, la doctrina nos da las siguientes:

(5) F. Pavón Vasconcelos, Obra citada, Pág. 246

(6) F. Castellano Iena, Obra citada, Pág. 159

La ausencia de la calidad exigida por el tipo al sujeto activo.

La ausencia de la calidad exigida por el tipo al sujeto pasivo.

La ausencia del objeto jurídico o bien protegido, o cuando existe este, no se satisfacen las exigencia de la Ley por cuanto sus atributos.

La ausencia de los supuestos temporales y espaciales requeridos legalmente por el tipo.

La ausencia de los medios comisivos señalados por la Ley, y,

La ausencia de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

Como vemos, la falta de alguno de estos factores citados acarrea o implica el aspecto negativo de la tipicidad, o sea la atipicidad.

La antijuricidad; es la figura en la que se plasma la acción negativa del sujeto, la rebeldía opuesta a la norma jurídica establecida por el Estado.

La antijuricidad únicamente comprende la aplicación externa de la conducta al violar una norma del Derecho, más no lo tocante al elementos volitivo causal, lo cual corresponde a la culpabilidad.

Algunos autores, entre ellos Ignacio Villalobos, opinan que la antijuricidad tiene un doble aspecto: "Material y formal, se dice que la conducta es formalmente antijurídica-

cuando viola una norma legal establecida por el Estado y es materialmente antijurídica, por el perjuicio social -- que causa dicha violación"(7)

"En tanto que otros autores se inclinan por reconocer la Unidad de lo antijurídico, representada en la oposición al Derecho. De ahí que la antijuricidad sea única e indivisible y no existe un injusto específicamente penal, por más que se le pueda referir al concreto campo del Derecho Penal" (8)

Adoptando esta última postura, nos atrevemos a decir que la antijuricidad se presenta como unidad, en virtud de que la violación de una norma jurídica, implica una acción contraria al Derecho, variando únicamente en la aplicación de la sanción correspondiente en cuanto a la función del precepto infringido y del bien o interés jurídico que protege.

La ausencia de la antijuricidad, existe cuando en el supuesto se presentan las condiciones legales que permiten su eliminación, estas son las llamadas causas de justificación, mismas que tienen el carácter de objetivas puesto que se refieren al hecho y se integran por el reconocimiento que les hace la Ley, nuestro Derecho, anotando alguna de -- ellas en el Artículo 15 de nuestro Código Penal vigente, las reduce en la siguiente forma:

La Legítima defensa; se presenta cuando es necesario rechazar una agresión actual, sin derecho y que revele un

(7) I.Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pag. 249

(8) F.Pavón Vasconcelos, Obra citada, Pag. 277 y 278

peligro inminente.

No se daría la legítima defensa, si acaso llegaran a faltar los elementos, agresión injusta y peligro inminente.

El estado de necesidad; se dá cuando existe el interés - preponderante, es decir, ante una situación de peligro inminente para un bien jurídicamente tutelado, que sólo puede -- salvarse mediante la lesión de otro bien que se encuentra tam bién protegido por la Ley.

La doctrina converge en el punto de valorización al interés preponderante entre los bienes lesionados, o sea el bien- que se salve debe ser mayor al sacrificado.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, esta causa de justificación se señala en la fracción V del - Artículo 15 de Nuestro Código Penal, mediante la formula: -- "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un de recho consignado en la Ley"

Si la Ley está facultando al sujeto, para cumplir con un deber o hacer uso de un derecho, lógicamente no existirá una - conducta que pueda considerarse ilícita, claro que siempre y -- cuando esta acción no sea extralimitada.

El Impedimento legítimo; opera esta figura, cuando el suje to teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de- hacerlo, esta actuación deberá emerger de una norma que tenga el carácter de superior a la que establece el deber a cumplir.

La Imputabilidad; antes de estudiar la culpabilidad, como - elemento del delito, veremos a la imputabilidad, figura conside rada por la doctrina como un presupuesto de la culpabilidad, ya

que para que esta se declare debe de ser imputable a algún sujeto y este para tal efecto, debe contar plenamente con su capacidad intelectual y su voluntad en el momento de la realización del hecho delictuoso, para el efecto de que este se le puede imputar.

Así diremos, que el señalamiento a un individuo como autor de un ilícito penal, es la imputación, en tanto que la declaración de culpabilidad es la confirmación de dicho señalamiento.

Agregamos entonces, que si el sujeto al realizar el hecho delictuoso no se encuentra gozando de su capacidad intelectual ante la ley, como lo serían los menores de edad y los trastornados de sus facultades mentales, por causas de salud o por factores externos, ajenos al mismo, estaremos ante el reflejo de una inimputabilidad.

La culpabilidad; es otro elemento formativo del delito y sobre él, Ignacio Villalobos nos dice:

"La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención, nacidad del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos en la culpa " (9)

Así vemos, que la culpabilidad nace en cuanto el su

(9) I. Villalobos, Obra citada, pag. 272

jeto pone de manifiesto su abierta rebeldía al orden jurídico establecido, lesionando los intereses protegidos por la Ley.

La culpabilidad contiene dos formas diferentes que nos dá la doctrina: El dolo y la culpa, cuyos elementos constitutivos veremos enseguida:

'El Dolo,"es la conducta consciente intencional encaminada a la producción de un resultado típico y anti-jurídico; existen diversas especies de dolo, entre las más importantes están"(10)

El dolo directo, es en el que el resultado coincide con el propósito del sujeto.

El dolo indirecto; en este el sujeto se propone conseguir un resultado a sabiendas que por su acción surgirán -- otros hechos delictivos.

El dolo indeterminado; en el existe la intención de ejecutar una acción delictuosa, sin pretender un resultado en especial, Y,

El dolo eventual; aquí el sujeto se propone conseguir un resultado determinado, sin dejar en su conducta ilícita, aún previendo de que surjan otros resultados mayores.

La Face importante del dolo, es la intención que se tiene de ejecutar una acción y producir un resultado aún cuando pueda presentarse en las modalidades comentadas.

(10) F. Castellano Tena, Obra citada, pag. 225

La culpa, esta segunda forma de la culpabilidad se - presenta cuando la acción se realiza sin que exista la voluntad por parte del sujeto de producir un resultado ilícito, pero ya sea por imprudencia o negligencia de su parte, de no tomar las medidas legalmente exigidas, este surge a pesar de ser previsible y evitable.

La culpa es definida, "Como aquel resultado típico- y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubiere observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres"(11)

Los elementos de la culpa podrían catalogarse como un actuar voluntario, que se realiza sin las precauciones exigidas por la Ley aún cuando los resultados han de ser previsibles y evitables.

La culpa puede darse de dos maneras, según nos dice - la doctrina, puede ser consciente y con previsión ó inconsciente y sin previsión; en la primera el sujeto ha previsto el resultado como posible y en espera de que no ocurra, prosigue con su conducta, en la segunda existe una acción en don de no se prevé lo previsible y evitable mediante la misma se produce un resultado delictuoso.

Entonces, diremos que la base de la culpa, es la negligencia o imprevisión con que desarrolla su conducta el sujeto.

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpa-

(11) F. Pavón Vasconcelos, Obra citada, Pag. 371

bilidad, como vimos anteriormente esta última contiene como factores, el conocimiento del hecho y la idea voluntaria de llevarlo a cabo, por lo tanto sin la acción desarrollada existe ausencia de estos rasgos, la inculpabilidad se hará manifiesta.

La Doctrina estudia si puede considerarse como causa de inculpabilidad el error el cual se dice puede ser de hecho o de derecho.

"El error de hecho a su vez se subdivide en esencial y accidental, el primero cuando recae en elementos que se requieren como necesarios para la existencia del delito y el segundo que puede darse en el golpe, en la persona, es decir aberratio ictus y aberratio in persona.

En cuanto al error de derecho únicamente podríamos citar el principio universal que dice: la ignorancia de las leyes a nadie beneficia." (12)

Desde nuestro punto de vista; el error no constituye causa de inculpabilidad, ya que si para que se dé la culpabilidad se necesita la existencia de una voluntad con conciencia en el error únicamente hay equivocación en la ejecución del hecho, pero si se tiene los elementos mencionados. Así nuestro Código Penal en su Artículo Noveno, Fracción V, nos dice: -- "La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

(12) F. Pavón Vasconcelos, Obra citada, pag. 383

V.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito"

Por último haremos mención de la punibilidad, que como ya mencionamos al principio de este inciso, es la figura que algunos autores señalan como elemento esencial del ilícito penal y otros le niegan tal carácter, sosteniendo que es una consecuencia del mismo, así tomando este criterio, diremos -- que pueden darse conductas que configuren un delito que tengan señalada una pena por el Estado, sin que éstas puedan ser punibles por circunstancias personales, atribuidas al agente activo del ilícito penal.

EL HECHO ILICITO.

Para tratar de conocer esta figura, es necesario tener primero la noción de lo que es el hecho jurídico; nuestro Derecho se apega a la Tesis francesa de los Hechos Jurídicos, la que expone que estos son; todas las conductas humanas o los acontecimientos naturales que producen consecuencias de Derecho.

Los Hechos Jurídicos en sentido amplio, se dividen a su vez en Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos en sentido estricto.

El autor Julien Bonnacase nos dá como definición del acto jurídico, la siguiente fórmula "es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona -- esa voluntad"(13)

(13) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones Pag. 103.

Lo anterior podemos resumirlo, expresando que el acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad encaminada a producir determinadas consecuencias de Derecho.

Como elementos de existencia del acto jurídico, se dan la intención o voluntad y la modificación exterior con consecuencias legales, es decir voluntad y objeto.

Sobre este último Leon Duguit, nos dice: "Todo acto de voluntad tiene dos objetos, el objeto inmediato, movimiento corporal directamente querido y producido, y el objeto mediatamente modificación en el mundo exterior, que no es un producto de la voluntad del sujeto, que solo puede obrar sobre sus - órganos" (14)

"El Hecho Jurídico en sentido estricto, es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de la intención del autor de su voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza tal que la Ley vincula efectos jurídicos" (15)

Diremos entonces que la manifestación exterior de la voluntad que produce consecuencias de Derecho, sin que exista intención por parte del autor, de generarlas, se interpreta como un hecho jurídico stricto sensu.

El Hecho Jurídico, puede ser lícito o ilícito, en cuanto al hecho voluntario lícito, se refiere este a aquella conducta que en su desarrollo va acorde con el Derecho y las buenas costumbres.

(14) Rafael Rojas Villegas, Compendio de Derecho Civil, -- Tomo 1.117

(15) Gutiérrez y Gonzalez, Obra citada, Pag. 105

tumbres.

Por lo que toca al Hecho Ilícito, se puede decir que es "La conducta humana que va en contra de una Ley de orden público o las buenas costumbres y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho y haya querido o no - también las consecuencias. Estas se generan independientemente de su voluntad. A estos hechos se les dá el nombre de delitos y pueden generarse tanto en el campo del Derecho Civil como en el Penal, de ahí que se hable de delitos civiles o delitos penales"(16)

Al respecto expondremos, que para la existencia del hecho ilícito es necesaria la presentación de un deber estipulado en una Ley, y una conducta que infrinja dicho deber

Así el Artículo 1830 del Código Civil vigente, nos dá - como concepto de la ilicitud, la siguiente fórmula "Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Lo anterior lo podemos anotar diciendo, que el hecho voluntario ilícito es la conducta humana que pugna en contra de una Ley de orden público o de las buenas costumbres, en donde independientemente de que el autor de la conducta haya deseado o no que se generen consecuencias de Derecho, estas se originan.

Nuestro Código Civil regula los hechos ilícitos en dos -- formas:(17)

La conducta humana que pugna contra de un deber jurídico

(16) Gutiérrez y González, Obra citada, Pag. 106

(17) Gutiérrez y González, Obra citada, Pag. 422

establecido, yla conducta humana que pugna con lo acordado por las partes.

En la primera forma, el hecho ilícito que infringe un deber jurídico requiere de dos supuestos, una Ley previamente establecida y una conducta que se desarrolla contra ella. En tanto en lo referente a lo acordado por las partes, se requiere la existencia del acuerdo, la Ley que lo autorice y la violación a lo declarado.

El no cumplir una obligación, se traduce en realizar una conducta diversa a la que marca el deber de cumplir, se ejecuta un hecho ajeno a la obligación y distinto de ella, el - cual es precisamente un hecho ilícito.

La actividad del Estado no es simplemente la de establecer prohibiciones, también ordena la observancia de determinadas - conductas, preceptúa lo que se debe hacer en atención al orden social, así los particulares desarrollan una conducta que tenga por objeto alterar las situaciones tuteladas, se estará frente a una conducta ilícita.

Dentro de la ejecución de un hecho ilícito existen ciertas circunstancias generadoras que bien podrían dar cabida a que la conducta humana pudiera presentarse en forma conciente e intencional o inconciente por negligencia al causar un daño, tomándose estas circunstancias por el Derecho, para asignar el grado de - responsabilidad a quien la manifestó.

En el inciso anterior al estudiar la culpabilidad como -- elemento del delito, vimos que esta puede presentarse en dos -

formas, doloso o culposa, así en el hecho ilícito existen -- también el dolo y la culpa, como factores determinantes con siderados a efecto de establecer una responsabilidad.

Ahora bien, la culpa intencional o dolosa, es en la que se encuadra la conducta del sujeto cuando al ejecutar un he cho ilícito lo hace con conocimiento pleno de que esa conduc ta es contraria al Derecho y puede por lo tanto traer conse- cuencias jurídicas, tratándose de la culpa por negligencia o falta de precaución, esta se presenta cuando se realiza un he cho o se incurre en una omisión en donde aún sin existir la -- intención de causar daño alguno, por la imprevisión o negligen cia que se ha tenido, el daño se produce.

El incumplimiento de un deber por parte del obligado, com prende una consecuencia jurídica interpretada como sanción, es decir que toda conducta negativa presupone como resultado una- reacción en el caso del ilícito en materia penal, se impone -- una sanción en tanto que tratándose del hecho ilícito en mate- ria civil, se impone como una obligación la de reparar los da- ños y perjuicios causados por la conducta emitida.

"Hay hechos jurídicos voluntarios que pueden ser ilícitos y se traducen en delitos y cuasidelitos, en los delitos se dá la intención en la conducta, pero no se pretende originar con secuencias jurídicas, por esto no son actos jurídicos"(18)

Anotaremos por último que la conducta ilícita según se es tima, no es un acto jurídico, puesto que quien infringe una --

(18) Rafael Rojina Villegas, Obra citada, pag. 116

norma previamente establecida, no desea y espera las consecuencias jurídicas que se puedan originar, por lo tanto se estará entonces frente a un hecho jurídico ilícito.

Habiendo con esto terminado el breve estudio referente a las características que identifican a una conducta ilícita dentro de nuestro Derecho, procederemos con las bases que hemos formado a entrar al análisis de nuestro siguiente inciso:

B.- ANALISIS DEL ARTICULO 85 Y SU FRACCION III DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Hemos dicho durante la elaboración de este trabajo que el objeto de toda Ley es el tutelar, el interés jurídico para el cual fue creada, pero así también para poder brindar -- tal protección la Ley requiere además de fijar normas tutelares, el establecer determinados preceptos que prevean situaciones por medio de las cuales los particulares pueden violar los principios del ordenamiento que rige dentro del ambito que se vigila.

Así pues los infractores a tales preceptos consecuentemente se hacen acreedores a las responsabilidades y sanciones que previamente se han estipulado sobre el particular.

La Ley Federal de Reforma Agraria, dispone en su Artículo 85 la sanción a aplicar a aquellos sujetos que encuadren la -- conducta que realiza dentro de los supuestos señalados en las

diversas fracciones propias de dicho dispositivo.

Tratando de ampliar la explicación en relación a los supuestos sancionadores, trataremos de analizar el citado Artículo 85 y sus diversas fracciones haciendo especial énfasis en la III.

Artículo 85.º El Ejidatario o Comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general, los que tengan como miembro de un Núcleo de Población Ejidal o Comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

Los derechos que adquiere el ejidatario sobre la Unidad de Dotación con la cual se le benefició, son los del uso y disfrute de la misma mediante su explotación y aprovechamiento, en tanto que los que tiene en general como miembro de un Núcleo de Población Ejidal o Comunal, serán todos aquellos inherentes a su calidad de integrante de una comunidad social, ya sean prerrogativas, derechos preferentes en la forma de organización del Núcleo ya que se trate de explotación individual o colectiva, garantías económico sociales, etc.

Los derechos adquiridos sobre el solar urbano por un ejidatario, se entiende para los efectos del Juicio Privativo de Derechos Ejidales, como diversos a los que se refieren a la Unidad de Dotación a pesar de que cuando se le reconocen Derechos al sujeto se le benefician al mismo tiempo con la entrega de su Unidad Parcelaria y su Solar ubicado en la zona de urbanización que se localizó en favor del Núcleo beneficiado y el cual no excederá en ningún caso de 2,500 metros cuadrados, se podría decir que la finalidad de tal interpretación sería la

de preservar la característica ejidal del Núcleo creado, amén del innegable fin social perseguido al no desamparar en ese sentido, el Estado, al sujeto responsable.

Fracción I. - "No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley."

Desde tiempos inmemoriales en nuestro País tratándose en materia agraria, la causal tradicional que ha existido para privar de sus derechos agrarios a un sujeto ha sido el hecho de que este no trabaje la tierra que se le entregó cuando menos durante dos años consecutivos, ahora bien, el ordenamiento de la materia en vigor agrega al respecto, que dicho trabajo se realice personalmente o con su familia o deje ejecutar por igual lapso los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva; de la primera frase se entiende que el usufructo debe ser directo por parte del sujeto titular o a falta de éste, por su familia únicamente y no por un tercero ajeno, la explotación colectiva se presenta primordialmente en las comunidades indígenas en las cuales el usufructo del terreno se lleva a cabo por todas y cada uno de sus integrantes.

La Ley como ya lo estudiamos anteriormente, prevee los casos en que por incapacidad o imposibilidad del sujeto titular de una Unidad Parcelaria, este se encuentra facultado para permitir -- que terceros ajenos exploten la parcela ya sea por medio de contratos de aparcería o arrendamiento.

Fracción II. - "Hubiera adquirido los derechos ejidales por -

sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones colectivas económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del Ejidatario fallecido"

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

La sucesión en materia agraria difiere de la civilista, puesto que si en ésta la herencia se divide entre los diversos sucesores, en la ejidal los derechos que se adquieren por herencia y la misma parcela no pueden ser objeto de división y en tal virtud el sucesor se obliga a sostener económicamente con el producto que obtenga del usufructo de la parcela recibida a la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total o permanente que dependían del extinto titular.

La adjudicación sucesoria se lleva a cabo de acuerdo con el orden formulado por el autor de la misma, el cual señalará al que tenga el carácter de sucesor preferente.

El incumplimiento por parte del sucesor de la carga que ha recibido, por el lapso de un año, lo hacen acreedor a que se inicie en su contra el juicio privativo de derechos.

Fracción III.- "Destine los Bienes Ejidales a fines ilícito"

Haciendo especial observancia en esta fracción, la cual es la esencia del presente trabajo, diremos que el legislador al tratar de concretizar en dicha frase la causal que se pretende

imponer para privar de sus derechos a un Ejidatario, dió - como resultado que la concepción transcrita únicamente ampliará más su interpretación legal puesto que si ya hemos -- visto lo que en el Derecho se entiende como ilícito, sería - necesario pues el conocer que se entiende por fines ilícitos para los efectos de la materia en atención, particularmente - para la privación de derechos, ya que al parecer en las si-- guientes causales trata de dicho tema.

Fracción IV. "Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos?"

El acaparamiento de la posesión o de los frutos derivados de otras unidades de dotación, por parte de un ejidatario impli ca la privación de sus Derechos ya que la conducta que realiza es negativa al derecho puesto que para obtener en primer lugar el acaparamiento de parcelas necesita despojar a otros sujetos de sus Unidades Parcelarias, y en segundo lugar al adquirir los frutos que se produjeron en una parcela distinta a la suya, -- obtiene un enriquecimiento ilegítimo o indebido, se dice que es tos supuestos deben presentarse en los Ejidos ya constituidos - en virtud de que si no existe un Ejido con Unidades Dotatorias, deslindadas no pueden darse los supuestos antes citados.

Fracción V. "Sea condenado por sembrar o permitir que se - siembre en su parcela, marihuana, amapola, o cualquier otro es- tupefaciente."

Para dictarse una sentencia condenatoria es necesario que se compruebe plenamente el cuerpo del delito y la responsabili

dad del sujeto, de esta forma se declarará existente el Derecho del Estado para sancionar al delincuente en un caso concreto.

La elaboración de estupefacientes, es catalogada como un delito contra la salud al cual sanciona el Estado y se encuentra estipulado en los Artículos 194 y 195 Fracción II del Código Penal vigente los cuales dicen textualmente y para los efectos en materia agraria:

194.- "Se impondrán prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos, al que siembre, cultive, coseche o posea plantas de "cannabis", resinosas reputadas como estupefacientes por el Artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las Leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas."

195. "Fuera de los Actos previstos en el Artículo anterior, se impondrán prisión de tres a doce años y multa de dos mil -- a veinte mil pesos: II.- Al que, infringiendo las Leyes, los convenios o tratados Internacionales y las disposiciones sanitarias que enumeran el Artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercio, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministre aún gratuitamente o, en general realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes."

El Artículo 193 del Código Penal en vigor, señala que se considerarán como estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, además de los preceptos sancionadores antes descritos, en un intento de suavizar su acción para los casos en que la responsabilidad del inculpado, no se presente o compruebe en su grado máximo de gravedad, anota en su Artículo 87 los casos de suspensión temporal de los Derechos Ejidales por un año o un ciclo agrícola, en relación únicamente con la primera y última de las causales ya estudiadas.

Estableciendo que se suspenderá en sus Derechos Agrarios al Ejidatario o Comunero que no cultive su parcela o no ejecute los trabajos comunales que le corresponden en la explotación colectiva durante el término de un año. Y,

Se suspenderá en sus derechos al ejidatario o comunero contra el que se le haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, cualquier clase de estupefaciente.

Como es sabido todo auto de formal prisión para su debida integración debe contener como elementos esenciales del mismo, para dar base a la iniciación del proceso, la comprobación del cuerpo del delito y el hacer probable la responsabilidad del inculpado.

C.- OBSCURIDAD LEGAL AL RESPECTO.

Refiriéndonos nuevamente a la ya comentada Fracción III del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por la cual el Estado se faculta para privar de sus derechos agrarios

al Ejidatario que "Destine los Bienes Ejidales a fines ilícitos", y con base en los antecedentes ya estudiados, cabe preguntarnos qué es lo que considera el Derecho Agrario como destinos ilícitos de la tierra, para los efectos de aplicar el multicitado dispositivo sancionador y privar los Derechos Ejidales del sujeto que desarrolla su forma de vida dentro del ámbito agrario, ya que el señalamiento legal a que aludimos - en nuestra opinión, encierra en su acepción una obscuridad legal.

Así vemos, que podría considerarse desde un punto de vista penalista que la disposición discutida se refiere a aquellas conductas delictuosas que se señalan en nuestro Código Penal - Vigente, pero de ser así, es necesario conocer qué normas establece dicho ordenamiento que tengan relación con el destino que se les dé a las superficies agrarias, en virtud de que si el criterio fuere este para interpretar la fracción normativa en -- en atención, resulte imperante ubicar las estipulaciones penales que van a funcionar en forma supletoria, como supuestos de dicha causal que inicia el Juicio Privativo de Derechos Agrarios.

Tenemos entonces que su aplicación, implica la necesidad de un uso delictuoso de la tierra, como ejemplos al respecto podrían darse:

a) Que se destine la superficie agraria para levantar un local en el que se practique el lenocinio o explote de la prostitución.

b) Que se destine la superficie agraria para instalar una casa de juegos de azar que no cuente con autorización legal.

c) Que se destine la superficie agraria para sembrar, cultivar o cosechar marihuana o cualquier clase de estupefacientes.

d) Que se destiene a la superficie agraria para dar sepultura en forma clandestina a un cadaver o feto humano.

Además de estas hipótesis que citamos pueden darse todas aquellas, en que la conducta delictuosa vaya unida al destino que se le dé a los bienes agrarios.

Pero desde un punto de vista del suscrito, el inquirir que el dispositivo comentado se refiera al ámbito penal, por el hecho de referirse en su expresión gramatical a fines ilícitos, no implica que sea necesariamente obligatorio el trasladarse a la rama del Derecho Penal para interpretarlo.

Toda conducta ilícita trae como resultado un fin ilícito así tenemos que si el dispositivo jurídico que estudiamos tiene como elemento esencial los bienes ejidales, bien podría ser que el sentido de dicha norma legal, también fuera el de evitar la comercialización de la tierra, es decir, que fuera objeto de venta, arrendamiento o cualquier otro fin especulativo -- que se hiciera de la misma, por parte del campesino aún cuando -- sabemos que estas situaciones ya se encuentran previstas por la Ley de la materia; al prohibirlas en sus Artículos 52, 55 y 76 -- en los cuales se declaran inexistentes dichos actos, pero esta declaración no evita que el autor de tal suceso obtenga por su acción fraudulenta una ganancia ilícita o indebida en perjuicio del Núcleo de Población al que pertenezca, puesto que esta

conducta al igual que las consideradas como delictuosas, también va en contra de un interés colectivo o público, desde el momento de que la tierra al entregarla el Estado, pertenece al poblado beneficiado en conjunto, mismo que no ostenta el carácter de propietario absoluto sino el de poseedor y usufructuario de acuerdo con el principio de la propiedad como función social enmarcado en el Artículo 27 constitucional.

Concluimos de esto, que toda conducta que tienda a violar una norma legal establecida en una Ley impuesta por el Estado, se traduce en conducta ilícita, o como dice García Maynez, "Es ilícita; la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los prohibidos" (19)

Profundizando sobre la obscuridad legal que señalamos, veremos que todo precepto jurídico tiene un sentido es decir expresa una norma, pero a veces esta expresión de la Ley es obscura, su sentido no es claro, entonces se advierte una incógnita la cual es necesario despejar.

Puesto que si sabemos que los preceptos legales constan de un supuesto y la disposición; el primero como el conjunto de condiciones de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias de derecho y la segunda, expresando qué clase de consecuencias legales se encuentran unidas a la realización del supuesto.

Entonces la aplicación de la norma jurídica supone lógicamente la existencia y determinación de ésta, en relación con el

(19) E. García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Pag. 221

caso sujeto a estudio, es decir que el caso concreto debe estar previsto, ya en una norma para que esta pueda ser aplicable.

Así el Jurista alemán F. Zitelmann, refiriéndose a su teoría de las Lagunas Técnicas de la Ley, nos dice: "Hay situaciones en las cuales la Ley permanece deudora de una respuesta, - porque establece una regla general y deja sin determinar algunos puntos lo que obliga al Juez a efectuar tal determinación, ya que de lo contrario no podría aplicar dicha regla"(2)

Este autor nos pone como ejemplo el que exista una Ley que establezca en una sociedad, que debe de elegirse a un determinado órgano, pero no indica la manera de hacerse la elección. En tal hipótesis, cualquier procedimiento electoral será válido por que la ausencia de reglas sobre la forma de elección no destruye el deber de hacer esta.

Es decir en ocasiones, la Ley al estipular deberes o conceder derechos, no determina en forma concreta los medios de cumplimiento de los primeros o de ejercicio de los segundos, dejando una serie de posibilidades entre las que se puede actuar válidamente, lo que trae como consecuencia, que también se presentan ante el intérprete, más de una posibilidad de solución de las cuales habrá de determinar a su arbitrio, la que se aplicará.

Aplicando lo anterior al precepto en estudio, podremos decir que la obscuridad legal que se encuentra en el mismo se refiere a que este no enfoca el caso concreto, sino que hace un señalamiento general sin sujetarse a un orden específico en el cual

(20) E. García Maynez, obra citada, Pag. 361.

ubique las diversas situaciones que desea preveer. La disposición es clara pero el supuesto resulta indeterminado en virtud de que no contiene ni clasifica cuales son los hechos que ostentan la característica de ilícitos para los efectos de la materia.

Así dicho Artículo expresa textualmente: "El Ejidatario o Comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando; DESTINE LOS BIENES EJIDALES A FINES ILICITOS"

Sobre el particular la Doctora Martha Chávez, en su "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada", expone que como ejemplo de un fin ilícito se podría entender el cultivo de estupefacientes, pero esta pretensión un cuanto penalista, por demás hace - que la fracción sancionadora en comentario, resulte ineficaz e inoperante, ya que una de las siguientes fracciones, claramente estipula dicha circunstancia y en todo caso el cultivo de estupefacientes no puede estar establecido dos veces como una causal para la pérdida de los derechos agrarios.

No pretendemos decir con esto que desechemos la aplicación al respecto, de las conductas delictuosas con relación al uso de la tierra labrantía, sino lo contrario, hemos visto que toda conducta ilícita es aquella que pugna ya sea en forma intencional, en contra del orden jurídico establecido, o lo que es lo mismo una conducta que produce determinadas consecuencias de derecho sin que su autor tenga la intención de generar dichas consecuencias.

Derivamos de esto, que toda conducta tiende a violar un deber u obligación establecido, independientemente del ámbito legal en que se sitúe dicha disposición, traerá como resultado que la finalidad que se alcance con tal acción u omisión, sea ilegal o que vaya contra el Derecho.

Así bien la Fracción Legal que se atiende al no establecer con claridad y determinación el supuesto o supuestos que pretende controlar y tomándose en cuenta que forma parte del ordenamiento legal que regula las relaciones jurídicas de la gente del camp, sujeto que en su mayoría y por el medio ambiente en que se desarrolla no alcanza el índice medio de instrucción, nos dá como consecuencia, el que los deja en un estado de desamparo sobre el particular, puesto que no llegan a conocer la forma en que debe ser cumplido el deber señalado por la ya comentada Fracción sancionadora, quedando así al arbitrio de la persona facultada para aplicarla, la cual es una autoridad administrativa, el interpretarla de acuerdo a las situaciones de hecho que se le presenten.

Entonces al no concretizarse las diversas situaciones que se pretenden preveer por la Ley de la Materia, en la causal privativa de derechos en estudio, se puede dar la posibilidad de que la interpretación en ocasiones y por intereses ajenos, pueda ser dolosa en perjuicio del campesino, ya que como vimos anteriormente es tan amplio el campo de interpretación, que bien podría referirse al ámbito penal como a cualquier otro plano legal, puesto que una simple falta que se cometiera con el uso de la superficie agraria, por ejemplo el instalar una tienda -

en la que se vendan bebidas embriagantes sin tener la licencia correspondiente, bastaría para que la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la Ley de la Materia ubicaré dicha conducta dentro de la fracción discutida y fincaré el Juicio Privativo de Derechos en contra del Ejidatario o Comunero infractor.

Así para evitar dejar, la espada de Damocles en la cabeza del campesino, manteniéndolo en constante zozobra en cuanto al destino que pretenda darle a la tierra que le adjudicó el Estado, en opinión del suscrito, debe considerarse nuevamente por el Legislador la multicitada causal privativa de Derechos Agrarios, para que, o se determina en forma concreta los supuestos de su aplicación, o se procede a derogarla por inoperante, puesto que existen otras causales establecidas en el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, que bien pueden traducirse como un destino de los bienes ejidales a fines ilícitos y esta incertidumbre, en nada beneficia al campesino mexicano.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En el Derecho Romano, el Derecho de Propiedad se caracterizaba por ser exclusivo, perpetuo y absoluto, prevaleciendo en la época antigua, la propiedad privada - -- (grandes superficies) sobre las comunidades.

- 2.- Con la Revolución Francesa, se dá el primer golpe a los grandes acaparamientos de tierras originados por la propiedad feudal, la propiedad en Francia se consagra como inviolable y hasta la actualidad se le reconoce el carácter de absoluta.

- 3.- El problema de la distribución equitativa de la tierra, - se ha presentado como una de las causas primordiales que han provocado las grandes revoluciones en los pueblos.

- 4.- De acuerdo con los avances que han obtenido los Países - que han puesto en práctica el sistema de unificación de los elementos de producción de la tierra, al parecer el procedimiento de explotación colectiva, es el que proporciona mayores beneficios a la clase campesina.

- 5.- Las diversas Leyes dictadas sobre la materia desde el -- México Colonial, ya por las grandes ambiciones a los intereses políticos existentes, resultaron un tanto ineficaces, motivando los grandes acaparamientos de tierras por unas - cuantas personas y es desde la lucha armada de 1910-17, -- donde se comienza a tratar de resolverse el problema agra-

rio del País, con los diversos ordenamientos jurídicos dictados para el efecto.

6.-Es la Ley del 6 de enero de 1915, el instrumento legal en que se finca la Reforma Agraria del País y mediante la misma, el Estado empieza a intervenir los grandes latifundios.

7.-La propiedad en México, al contrario de la que existió en el Derecho Romano, se encuentra sujeta a las modalidades y limitaciones que le impone el Estado, de acuerdo con la función social a que se destine, principio - que encuentra su fundamento legal en el Artículo 27 de nuestra Carta Magna.

8.-La Ley Federal de Reforma Agraria, actualiza las prevenciones Jurídicas estatuidas sobre la materia, de acuerdo con el desarrollo constante que viene transformando a - nuestro País.

9.- El propósito principal del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, es el de brindar una mayor protección a los intereses del verdadero trabajador del campo, aunque en la práctica en ocasiones se utilice con fines contrarios.

10.- En cumplimiento al principio establecido en el Artículo 27

Constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria, Tutela jurídicamente a las tres figuras existentes en nuestro Derecho Agrario, El Comunero, El Ejidatario y el Pequeño Propietario.

- 11.- La conducta ilícita, se traduce como aquella acción u omisión que pugna en contra de un deber establecido por la Ley impuesta por el Estado, para preservar el orden social.
- 12.- La norma legal, debe determinar con claridad el supuesto que va a sancionar, para que el obligado pueda cumplir el deber estipulado o abstenerse de infringir el mismo.
- 13.- Los fines ilícitos a que se refiere la Fracción III del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deben ser clasificados por el Legislador, para poder ser utilizados como causal de privación de Derechos Agrarios; de lo contrario se deja en desamparo al Campesino Mexicano, en dicho aspecto, puesto que el órgano encargado de su interpretación para la aplicación es una autoridad administrativa en la mayoría de las veces no concedora del Derecho.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ALVEAR ACEVEDO CARLOS. HISTORIA UNIVERSAL CONTEMPORANEA.
EDITORIAL JUS. MEXICO 1963.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINIAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1967
- 3.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1970.
- 4.- CHAVEZ DE VELAZQUEZ MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y
SUS PROCEDIMIENTOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1971.
- 5.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. DERECHO PRIVADO ROMANO. --
EDITORIAL ESFINGE. MEXICO 1960.
- 6.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1968.
- 7.- GONARD RENE. HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS. TRA-
DUCCION J. CAMPOS MORENO. EDICIONES AGUILAR, MADRID. ESP.1968
- 8.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. HISTORIA DE LA PROPIEDAD. BARCELONA
1952.
- 9.- MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ. LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1971.
- 10.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
AGRARIO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1966.
- 11.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO . --
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1968

- 12.- NHTAN LERNER. ESQUEMA DEL DERECHO ISRAELI. INSTITUTO CENTRAL DE RELACIONES CULTURALES. ISRAEL IBEROAMERICA ESPAÑA Y PORTUGAL. JERUSALEM 1963
- 13.- NIETO ALEJANDRO. BIENES COMUNALES. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, 1964.
- 14.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1967
- 15.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORA NACIONAL. MEXICO 1963.
- 16.- PLANIOL, RIPERT. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCESES. TRADUCCION MARIO DIAZ CRUZ. CULTURAL S.A. LA HABANA, 1942.
- 17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1972.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO II, EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, MEXICO 1968.
- 19.- ROMANSHKIN P. FUNDAMENTOS DEL DERECHO SOVIETICO. EDICIONES EN LENGUAS EXTRANJERAS TRADUCCIDO POR JOSE ECHENIQUE, MOSCU, 1962
- 20.- TOUTIN J. LA ECONOMIA EN LA EDAD ANTIGUA. EDITORIAL CERVANTES. BARCELONA 1929.
- 21.- VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. D. A. M.